



## Asamblea de los Estados Partes

Distr. general

28 de noviembre de 2014

Español

Original: inglés

---

### Décimo tercer período de sesiones

Nueva York, 8 a 17 de diciembre de 2014

## Informe de la Mesa sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza

### Nota de la Secretaría

De conformidad con el párrafo 7 de la resolución ICC-ASP/12/Res.8, anexo I, de 27 de noviembre de 2013, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes presenta a la Asamblea, para su consideración, el informe sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza. En el presente informe se reflejan los resultados de las consultas oficiosas celebradas por el Grupo de Estudio con la Corte.

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Grupo I .....	3
A. Propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba .....	3
B. Seminario en el Instituto de La Haya para la Justicia Mundial .....	4
C. Cuestión B .....	5
D. Labor futura .....	6
III. Grupo II .....	7
A. Antecedentes .....	8
B. Programa de trabajo .....	8
C. Debate sobre el tema .....	8
D. Evaluación .....	10
IV. Recomendaciones .....	11
Anexo I: Informe del Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza en relación con las propuestas de enmienda a las Reglas de Procedimiento y Prueba formuladas por la Corte .....	12
Apéndice I: Documento de la presidencia del Grupo de Estudio sobre Gobernanza - Enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 - Estándares jurídicos internacionales pertinentes .....	16
Apéndice II: Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida: Recomendación sobre la propuesta de incorporar una regla 140 <i>bis</i> a las Reglas de Procedimiento y Prueba: Ausencia temporal de un magistrado .....	19
Apéndice III: Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida: Recomendación sobre la propuesta de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas de Procedimiento y Prueba .....	29
Anexo II: Informe del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida al Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza: Agilización del proceso penal. Informe sobre la marcha de los trabajos relacionados con la cuestión B: “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” .....	42

## I. Introducción

1. El Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el "Grupo de Estudio") fue establecido en virtud de una resolución aprobada por la Asamblea de los Estados Partes (la "Asamblea") en diciembre de 2010, para "entablar un diálogo estructurado entre los Estados Partes y la Corte con miras a fortalecer el marco institucional del sistema del Estatuto de Roma y aumentar la eficacia y la efectividad de la Corte preservando cabalmente al mismo tiempo su independencia judicial [...]" y "para facilitar el diálogo con miras a identificar cuestiones que requieren la adopción de nuevas medidas, en consulta con la Corte, y a formular recomendaciones a la Asamblea por conducto de la Mesa". Se decidió asimismo que "el grupo de estudio se encargue, entre otras cosas, de las cuestiones relacionadas con el fortalecimiento del marco institucional tanto dentro de la Corte como entre la Corte y la Asamblea, y de otras cuestiones de interés relacionadas con el funcionamiento de la Corte".

2. En 2011 el Grupo de Estudio analizó la relación entre la Corte y la Asamblea, fortaleciendo el marco institucional dentro de la Corte y aumentando la eficiencia del proceso penal. A raíz de solicitudes formuladas por la Asamblea en sus períodos de sesiones décimo y undécimo, en 2012, 2013 y 2014 se prosiguió el diálogo entre los órganos de la Corte y los Estados Partes.

3. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea tomó nota del informe de la Mesa sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y las recomendaciones contenidas en él. Se pidió a la Mesa que prorrogara, por un período de un año, el mandato del Grupo de Estudio, ya prorrogado el año anterior, a fin de seguir facilitando el diálogo. Además, la Asamblea hizo suya la Hoja de ruta revisada (la "Hoja de ruta"), dirigida a agilizar el proceso penal de la Corte mediante la facilitación de las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las recomendaciones encaminadas a mejorar la transparencia, la previsibilidad y la eficiencia en la tramitación de todo el proceso presupuestario.

4. El 18 de febrero de 2014, la Mesa comunicó que había designado al Embajador Håkan Emsgård (Suecia) para presidir el Grupo de Estudio. Además, se designaron coordinadores para dos grupos: a) Grupo I: Incremento de la eficiencia del proceso penal. Co-coordinadores: Sr. Shehzad Charania (Reino Unido) y Sr. Thomas Henquet (Países Bajos); y b) Grupo II: Intermediarios. Coordinador: Sr. Klaus Keller (Alemania). El 5 de mayo de 2014, luego de la partida del Sr. Henquet, la Mesa designó al Sr. Nobuyuki Murai (Japón) como nuevo co-coordinador para el Grupo I.

5. Entre febrero y octubre de 2014 el Grupo de Estudio celebró varias reuniones ordinarias, así como varias reuniones oficiosas de los coordinadores con los Estados Partes y los órganos de la Corte.

6. En el presente informe se exponen las actividades llevadas a cabo por el Grupo de Estudio y una serie de recomendaciones relativas a la continuación de su labor y a cuestiones que se considera necesitan otras medidas o que se recomienda estudiar más a fondo.

## II. Grupo I

7. El plan de trabajo del Grupo de Estudio fue mucho más amplio que en años anteriores. Si bien gran parte de los trabajos siguió estando dedicada a la consideración de propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte, de conformidad con las esferas prioritarias establecidas en el primer informe sobre la experiencia adquirida de la Corte en 2012, en 2014 se añadieron varias líneas adicionales a la labor del Grupo I.

### A. Propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba

8. El 28 de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (el "Grupo de Trabajo"), de conformidad con la Hoja de ruta<sup>1</sup>, presentó dos informes. El

<sup>1</sup> ICC-ASP/12/37, anexo 1.

primero contenía recomendaciones de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), atinentes a la cuestión relativa a las “Cuestiones lingüísticas”<sup>2</sup>. El segundo contenía la recomendación de una nueva regla 140 *bis*, atinente a la cuestión relativa a las “Cuestiones organizativas”<sup>3</sup>,

9. El Grupo de Estudio sobre Gobernanza expresó su reconocimiento a la Corte por haber producido los informes con celeridad, y con mucha anticipación respecto de lo previsto en la Hoja de ruta.

10. Entre febrero y septiembre de 2014, los miembros del Grupo de Estudio mantuvieron con la Corte varias reuniones, oficiales y oficiosas, para expresar sus respectivas opiniones y solicitar aclaraciones. Luego de esas deliberaciones, la Corte elaboró versiones revisadas de sus informes. Un resumen de dichas deliberaciones figura en el anexo I, en un informe que se ha remitido al Grupo de Trabajo sobre Enmiendas de conformidad con la Hoja de ruta.

## **B. Seminario en el Instituto de La Haya para la Justicia Mundial**

11. El 9 de julio, Suecia, el Japón y el Reino Unido organizaron un seminario de todo el día, en conjunción con el Instituto de La Haya para la Justicia Mundial. El seminario, que se denominó “Incrementar la eficiencia del proceso penal preservando los derechos individuales” y fue moderado por el profesor Håkan Friman, brindó una singular oportunidad para la interacción y la deliberación sobre ideas radicales entre representantes de la Corte, entre ellos la tercera parte de los magistrados de la Corte, y altos funcionarios de la Fiscalía, los tribunales ad hoc, los Estados Partes en el Estatuto de Roma, miembros del foro, organizaciones no gubernamentales y académicos.

12. Luego de un discurso de bienvenida del Sr. Abiodun Williams del Instituto de La Haya, el presidente del Grupo de Estudio, Embajador Håkan Emsgård, explicó la labor del Grupo de Estudio. La magistrada Sanji Monageng, Vicepresidenta de la Corte y presidenta del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida, explicó el papel de la Corte en este proceso. A continuación, el profesor Claus Kre y el profesor Guénaél Mettraux presentaron distintas iniciativas, encaminadas a mejorar la eficiencia y la eficacia de la Corte. El profesor Kre presentó un texto oficioso de Alemania, cuyo objetivo era contribuir a un examen sistémico del marco de las actuaciones ante la Corte. Se sugirió, como punto de partida para un examen de más amplio alcance, una reflexión más profunda sobre el papel de los procedimientos de confirmación y sus relaciones con la posterior etapa de juicio, y a este respecto se plantearon varias cuestiones que merecían ser examinadas y analizadas más a fondo. El profesor Mettraux presentó una iniciativa especializada, financiada por el Gobierno de Suiza, que abordó una más amplia gama de cuestiones, desde el papel de la Sala de Cuestiones Preliminares, hasta la divulgación, temas relacionados con la defensa, participación de las víctimas y cooperación. Asimismo se hizo referencia a los resultados de un seminario celebrado en 2012 en la Oficina de Relaciones Exteriores y con el Commonwealth del Reino Unido, presidido por el ex magistrado de la Corte Penal Internacional Sir Adrian Fulford, que estuvo centrado en el papel de la Sala de Cuestiones Preliminares y las relaciones entre las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia<sup>4</sup>.

13. Las cuatro sesiones en grupos separados del seminario trataron de cuestiones centrales para el sistema de Estatuto de Roma. En la sesión denominada “El papel de la Sala de Cuestiones Preliminares”, los participantes examinaron algunas cuestiones claves, tales como la forma en que el criterio de “motivos fundados para creer” ha sido interpretado por los magistrados hasta ahora, si se necesitaba una nueva regla para aclarar el criterio, si el proceso debía limitarse a un estrecho mecanismo de filtro o la Sala de Cuestiones Preliminares debía asumir un papel expansivo de supervisión, por ejemplo, de la eficacia del caso de la Fiscalía más generalmente. También hubo una breve discusión sobre si realmente se necesitaba una Sala de Cuestiones Preliminares; sobre el alcance de las

<sup>2</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> [https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/330921/FCO\\_Seminar\\_on\\_ICC\\_Procedures\\_Executive\\_Summary.docx](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/330921/FCO_Seminar_on_ICC_Procedures_Executive_Summary.docx).

obligaciones de divulgación del Fiscal en la etapa de cuestiones preliminares, y sobre la medida en la cual el Fiscal podía y debía continuar las investigaciones después de la decisión de confirmación. Se planteó la cuestión de si las Salas de Primera Instancia utilizaban de la mejor manera posible el expediente de las actuaciones transmitido por las Salas de Cuestiones Preliminares.

14. En la sesión sobre “¿Cómo puede la nueva tecnología ayudar a agilizar los juicios?” se examinaron aspectos más técnicos relacionados con la eficiencia. La sesión se centró en la comparecencia en juicio de testigos y personas acusadas por enlace de vídeo. Los participantes examinaron las ventajas financieras y logísticas de la tecnología de enlace de vídeo, las experiencias de los tribunales internos e internacionales en la utilización de tecnología de vídeo, así como las dificultades propias de la utilización en la Corte de esas innovaciones, que han sido empleadas y sometidas a prueba a nivel interno.

15. La sesión sobre “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” estuvo centrada en el equilibrio de responsabilidades y roles entre las fases procesales de cuestiones preliminares y de juicio. Algunas de las principales cuestiones examinadas fueron la forma en que las respectivas Salas debían llevar a cabo la preparación de las fases de cuestiones preliminares y preparación del juicio de modo de preservar los rasgos distintivos de una y otra; en qué medida el Fiscal debía estar “listo para el juicio” en la fase de cuestiones preliminares, y en qué medida la Sala de Cuestiones Preliminares debía procurar resolver completamente las cuestiones para el juicio, por ejemplo, en relación con la divulgación, la participación de las víctimas y las medidas de protección.

16. En la última de las sesiones en grupos separados se examinó el tema “Intereses de las víctimas: incremento de la eficiencia del mecanismo de participación de las víctimas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma”. Se examinaron los méritos de un enfoque armonizado de las distintas Salas respecto de las solicitudes y la participación de las víctimas. Se consideró si se debería simplificar radicalmente el sistema, a la luz de los obstáculos para evaluar la legitimidad de las solicitudes, la carga adicional que recaía sobre la defensa, que a veces tiene que responder a dos argumentaciones diferentes, y la posible dificultad logística que se plantearía si grandes cantidades de víctimas desearan participar en casos relativos a crímenes tales como el genocidio.

## C. Cuestión B

17. La presidencia del Grupo de Estudio destacó a lo largo del año la importancia de los temas que figuran en la “Cuestión B” del Primer informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes sobre la Experiencia Adquirida<sup>5</sup>. La cuestión B se refiere a temas atinentes a la Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia. Consiguientemente, la presidencia pidió que la Corte siguiera deliberando acerca de los temas comprendidos en la cuestión B, a fin de determinar los más importantes “cuellos de botella” que afectaban a la labor de la Corte y propusiera medidas para resolverlos.

18. El 13 de marzo de 2014, la Vicepresidenta Monageng, presidenta del Grupo de Trabajo, hablando en la reunión inaugural del Grupo de Estudio de 2014, hizo una actualización del estado de la labor realizada por la Corte sobre la cuestión B a partir del duodécimo período de sesiones de la Asamblea. En esa oportunidad, la Vicepresidenta Monageng confirmó que la cuestión B había sido objeto de numerosas reuniones de los magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares. Explicó asimismo la importancia de los temas abordados por el Grupo encargado de la cuestión B y al mismo tiempo puso de relieve su inherente complejidad, que deriva de uno de los principales pilares del Estatuto de Roma: la singular combinación de características del sistema jurídico de *common law* y del sistema jurídico romano-germánico. Así pues, la Vicepresidenta Monageng subrayó que cualquier medida de reforma debía mantener el correcto equilibrio entre ambos sistemas jurídicos y al mismo tiempo promover la eficiencia. El 8 de abril 2014, el Grupo de Trabajo circuló su primer informe sobre la marcha de los trabajos, en el que se resumían las

<sup>5</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

deliberaciones preliminares entre los magistrados de las Secciones de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia.

19. El 15 de septiembre de 2014, el Grupo de Trabajo circuló su segundo informe sobre la marcha de los trabajos<sup>6</sup>, en el que se describían importantes cambios en la práctica aplicados por las Salas de Cuestiones Preliminares que habían servido para mejorar la eficiencia y la eficacia del proceso en las fases de cuestiones preliminares y de juicio. Entre esos cambios figuran la clarificación de los hechos y circunstancias que son confirmados por las Salas de Cuestiones Preliminares, la flexibilidad que las Salas de Cuestiones Preliminares están incorporando a su tipificación jurídica de esos hechos, los medios por los cuales el Fiscal presenta la prueba y la agilización del proceso de expurgación.

20. Si bien todos los participantes en las actividades tendientes a agilizar y mejorar los procedimientos penales de la Corte se esfuerzan por lograr la eficiencia en ese proceso, los temas a que se refiere la cuestión B exigen un examen detallado y cuidadosamente considerado dentro de la Corte, debido a sus aspectos técnicos, su posible incidencia en la equidad de los procedimientos y sus efectos prácticos en los procedimientos actualmente empleados en los niveles de cuestiones preliminares y primera instancia.

21. Los cambios en la práctica aplicados por las Salas de Cuestiones Preliminares son un ejemplo del proceso en marcha que han emprendido todos los órganos de la Corte para aprender de la experiencia vivida e idear soluciones para los problemas que obstan a la eficiencia y la eficacia de la labor de la Corte. También reflejan la dependencia mutua entre las etapas de cuestiones preliminares y de juicio, así como la importancia de comprender la forma en que cada una de ellas puede contribuir al mejoramiento de la otra. Finalmente, demuestran que algunos de los problemas identificados desde los comienzos de la existencia de la Corte pueden ser resueltos mediante cambios en la práctica, sin necesidad de introducir enmiendas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

22. Sin embargo, como ocurre con todas las novedades en la Corte, el valor de esos cambios en la práctica se apreciará más adecuadamente por medio de la experiencia, y algunos de ellos, si realmente demuestran ser beneficiosos, podrán justificar su incorporación por vía de enmienda. El Grupo de Trabajo seguirá monitoreando esas y otras novedades, y asimismo alentando a los magistrados de las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia a seguir manteniendo el diálogo y las deliberaciones en curso a fin de identificar problemas y soluciones respecto de todos los temas relacionados con la cuestión B.

23. El Grupo de Estudio agradeció a los magistrados de las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia por su trabajo, y espera con interés nuevos intercambios el año próximo. Una delegación, al paso que elogió la labor realizada hasta ahora, preguntó si al intentar resolver las dificultades con que se tropieza al final del proceso de confirmación, mencionadas en la sección III del segundo informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la cuestión B, podría tener un efecto en los procedimientos de admisibilidad, en particular en el umbral de complementariedad aplicado por la Corte con arreglo al artículo 17 del Estatuto de Roma. La Corte dijo que las decisiones relativas a la admisibilidad eran de naturaleza judicial y se adoptarían caso por caso. La misma delegación hizo una pregunta respecto del efecto sobre los derechos del acusado que tendría la aplicación de la norma 55, como se menciona en el párrafo 20 del Segundo Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la cuestión B. La Corte reconoció que a fin de dar una mejor protección a los derechos del acusado era mejor recurrir a la norma 55 en la etapa más temprana posible.

#### **D. Labor futura**

24. La Corte existe desde hace bastante más de diez años. En ese tiempo, ha elaborado un importante cuerpo de jurisprudencia y práctica interna. Para el futuro desarrollo de la Corte, es esencial que la Corte siga acrecentando esa experiencia y desempeñe un papel central en el desarrollo del derecho y la práctica.

---

<sup>6</sup> Véase el anexo II.

25. El Grupo de Estudio se propone continuar el diálogo que mantiene con la Corte, con el fin de mejorar la eficiencia y la eficacia de la Corte y asegurar que se haga el mejor uso posible de los recursos de la Corte, y al mismo tiempo se preserve plenamente la independencia judicial de la CPI y la calidad de su trabajo y se salvaguarden los derechos del acusado y de las víctimas. La Corte y el Grupo de Estudio notaron que muchos de los problemas identificados en los primeros años de la Corte podrían resolverse mediante cambios en la práctica, e incluso mediante enmiendas al Reglamento de la Corte, sin necesidad de introducir enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba.

26. Si bien en el curso del presente año se han logrado importantes progresos en relación con la cuestión B, "Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia", el Grupo de Estudio expresó su apoyo a la posición expuesta por la Corte, en el sentido de que para perfeccionar el sistema se justificaba hacer una revisión global de todos los temas comunes a los procedimientos de las fases de cuestiones preliminares y de juicio<sup>7</sup>. El Grupo de Estudio alentó a la Corte a adoptar ese enfoque comprensivo respecto de todos los temas pendientes dentro de esta cuestión. El Grupo de Estudio esperaba con interés el próximo informe de la Corte sobre estos asuntos.

27. El Grupo de Estudio notó asimismo que en la Corte se habían llevado a cabo algunos trabajos preliminares sobre la cuestión D: "Participación de las víctimas y reparaciones", en particular con respecto al tema 1 de la cuestión D, "Solicitudes de participación de las víctimas". Por consiguiente, el Grupo de Estudio alentó a la Corte a continuar su labor en esta esfera, con miras a presentar un primer informe en 2015.

28. El Grupo de Estudio expresó su voluntad de seguir considerando propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, de conformidad con la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional, que figura en el anexo I al informe de la Mesa de 2013 sobre el Grupo de Estudio (ICC-ASP/12/37). A este respecto, el Grupo de Estudio alentó a la Corte a continuar aplicando su enfoque más holístico, permitiendo de tal modo que los Estados examinen las futuras propuestas de manera más sistemática. El Grupo de Estudio destacó en este contexto que el informe de la Corte sobre la cuestión B era una muy valiosa contribución. En el mismo sentido, el Grupo de Estudio deseaba poner de relieve que el Estatuto de Roma dispone que también cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba. A este respecto, el Grupo de Estudio debería ser también considerado como un foro para examinar propuestas de enmiendas emanadas de los Estados Partes, lo que permitiría que hubiera un diálogo estructurado y fructífero entre los Estados Partes y la Corte. Así, por un lado se fortalecería el rol de los Estados Partes en el proceso de enmiendas, y al mismo tiempo se permitiría que la Corte, incluidos el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida y el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos, tuviera la oportunidad y el tiempo necesario para formar su opinión sobre esas eventuales propuestas de enmiendas. Quizás sea necesario enmendar la Hoja de ruta para contemplar esa hipótesis.

29. Finalmente, el Grupo de Estudio consideró que una importante parte de su misión consiste en mantener un diálogo activo con interesados externos a la Corte cuya labor esté dirigida a mejorar la eficiencia y la eficacia del proceso penal de la Corte. A este respecto, en el Seminario celebrado el 9 de julio en el Instituto de La Haya para la Justicia Mundial, que se mencionó *supra*, convergieron varias iniciativas, incluso externas, que contemplaban la reforma de la Corte en diversos aspectos. El Grupo de Estudio decidió mantenerse informado de esos diálogos existentes, y los nuevos que surgieran, de manera de estimular un amplio y fructífero debate sobre esos temas dentro del mandato del Grupo. Esas iniciativas también podrían constituir un útil foro para un debate más genérico sobre la manera de mejorar la eficiencia y la eficacia de los procedimientos penales, que no tendrían que llevar necesariamente a propuestas de enmiendas en el corto plazo, pero que servirían de base para una reflexión más exhaustiva sobre el funcionamiento de la Corte en el largo plazo.

---

<sup>7</sup> Anexo II, párr. 32.

### III. Grupo II

30. En su reunión de 17 de marzo de 2014, la Mesa pidió al Presidente que iniciara consultas con el Grupo de Trabajo de La Haya para aclarar los puntos siguientes e informar al respecto a la Mesa: a) El mandato específico que se desea encomendar al Grupo II en relación con los intermediarios; b) El plan general para el Grupo II mencionado en la reunión sumaria oficiosa de 13 de enero de 2014 del Grupo de Trabajo de La Haya, y c) Los planes del Grupo de Trabajo de La Haya de aplicar las recomendaciones de la Mesa sobre la evaluación y la racionalización de los métodos de trabajo de los órganos subsidiarios de la Mesa. En la reunión celebrada por la Mesa el 16 de abril de 2014, el Presidente le informó de que el Grupo de Trabajo de La Haya se proponía completar el examen de los mandatos adicionales que había creado para 2014 a fin de que el Grupo de Trabajo los considerara. La Mesa tomó nota de la Información así recibida y decidió que las necesidades de facilitación adicional que surgieran entre períodos de sesiones serían consideradas por la Mesa y se asignarían a su Grupo de Trabajo de Nueva York o de La Haya según la práctica establecida.

#### A. Antecedentes

31. El tema de los intermediarios fue examinado inicialmente en el marco de la facilitación del Grupo de Trabajo de La Haya sobre Planificación Estratégica en sus reuniones oficiosas de 14 de junio de 2012 y 5 de julio de 2012. En 2013, este tema fue transferido a la facilitación del Grupo de Trabajo de La Haya sobre las víctimas, que le dedicó la reunión de 13 de marzo de 2013.

#### B. Programa de trabajo

32. Antes de celebrar reuniones oficiosas, el Grupo de Estudio celebró consultas oficiosas con los órganos pertinentes de la Corte, los Estados Partes interesados y las organizaciones no gubernamentales. El Coordinador destacó su voluntad de celebrar consultas oficiosas con todos los interesados en numerosas ocasiones. También brindó información al Grupo de Trabajo de Nueva York durante la visita de facilitadores de La Haya a Nueva York el 4 de junio de 2014.

33. El Grupo de Estudio celebró una reunión oficiosa en relación con esta cuestión el 19 de junio de 2014. Después de escuchar presentaciones de la Corte sobre el tema de los intermediarios, el Grupo de Estudio llevó a cabo deliberaciones centradas y comprensivas con los órganos pertinentes Corte sobre el tema que se consideraba. En esa sesión también presentaron documentos de política de la Corte sobre los intermediarios. En los párrafos siguientes se presentan los puntos salientes de esa deliberación.

#### C. Debate sobre el tema

34. La Corte ha publicado los siguientes documentos de política, que constituyeron la base textual para las deliberaciones sobre esta cuestión:

- a) Directrices que rigen las relaciones entre la Corte y los intermediarios;
- b) Código de Conducta para intermediarios; y
- c) Contrato modelo para intermediarios.

##### 1. Adopción y aplicación de las Directrices

35. Las Directrices fueron adoptadas y entraron en vigor el 17 de marzo de 2014. El proceso que culminó con la adopción de las Directrices comprendió un Grupo de Trabajo interno y consultas con abogados externos y otros interesados, por ejemplo, organizaciones no gubernamentales que actúan en esta esfera y Estados Partes. Como explicó la Corte, las Directrices ya se habían estado utilizando antes de su adopción formal, pues reflejaban la práctica actual de la Corte con respecto a los intermediarios. La Corte explicó que había

emprendido la tarea de elaborar Directrices para toda la Corte a fin de regir las relaciones con los intermediarios para colmar una laguna en su marco de políticas. Las relaciones con los intermediarios no están reguladas en los textos jurídicos de la Corte, con una excepción en el Reglamento del Fondo Fiduciario para las Víctimas. La aplicación de las Directrices se haría dentro de los recursos existentes y se habían presentado dos informes sobre sus consecuencias financieras al Comité de Presupuesto y Finanzas en sus períodos de sesiones de 2013.

36. Las Directrices abarcan varios temas diferentes, como el proceso de selección, formas de apoyo, cuestiones de seguridad y confidencialidad. La Corte hizo notar que frecuentemente los intermediarios no eran remunerados y sólo se reembolsaban sus gastos, y que, consiguientemente, la utilización de intermediarios era un instrumento eficaz en relación con los costos.

37. Para asegurar un monitoreo eficiente de las Directrices, la Corte ha establecido un mecanismo de monitoreo. Durante los dos primeros años de aplicación, el monitoreo se llevará a cabo mediante reuniones del Grupo de Trabajo sobre Intermediarios, que se reunirá semestralmente. Según lo informado al Grupo de Estudio por la Corte, dicho Grupo de Trabajo se reunió recientemente y decidió que el Gabinete del Secretario actuara como coordinador del mecanismo permanente de observación, que comprende a todos los órganos de la Corte y de las secciones pertinentes dentro de ellos, y celebró su primera reunión en septiembre de 2014. Como se explica en las Directrices, se hará un examen detallado en septiembre de 2015 y, entre tanto, los distintos órganos y secciones monitorearán la aplicación de las Directrices.

## 2. El papel de los intermediarios en las investigaciones penales

38. Luego de la presentación general de las Directrices, la Fiscalía explicó aspectos relacionados directamente con sus actividades. En la etapa de iniciación de una investigación, el conocimiento de la Fiscalía acerca de una situación sobre el terreno puede ser todavía bastante limitado. La única función de los intermediarios de la Fiscalía consiste en prestarle asistencia, cuando sea necesario y adecuado, para identificar a posibles testigos que estén dispuestos a cooperar con la Fiscalía y establecer contacto con ellos. A veces esas actividades insumirían mucho tiempo y serían costosas para la Fiscalía si no tuviera la posibilidad de recurrir a intermediarios y también podría hacer que las personas con quienes interactuase la Fiscalía quedasen expuestas a riesgos, y la obligatoria atención de esos riesgos sería igualmente costosa para la Corte. Como explicó la Fiscalía, nunca se utiliza a intermediarios para llevar a cabo actividades de investigación, que incumben exclusivamente a la Fiscalía.

39. La Fiscalía explicó que había obtenido enseñanzas a partir de los problemas surgidos en el caso Lubanga<sup>8</sup> y había adoptado medidas para evitar problemas de ese tipo en el futuro, entre ellas, investigar previamente a los intermediarios, probar a los intermediarios en las primeras etapas del proceso, realizar un estrecho monitoreo y evitar la utilización de un solo intermediario para una gran cantidad de posibles testigos o fuentes de información. Otras de las medidas encaminadas a reducir el riesgo derivado del uso de intermediarios son pedir frecuentemente la presentación de informes y hacer un monitoreo constante; limitar la cantidad de testigos con los que entre en contacto un intermediario; transmitir a los intermediarios sólo la información estrictamente necesaria e interrogar a los testigos acerca de la forma de relacionamiento de los distintos intermediarios. Esas medidas fueron codificadas en el Manual de Operaciones de la Fiscalía, en la sección relativa a los Intermediarios. Ese documento, que establece los estándares para los procedimientos operativos empleados por la Fiscalía, es confidencial.

40. Se comunicó al Grupo de Estudio que la Fiscalía distinguía dos tipos de intermediarios:

<sup>8</sup> Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I, *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia dictada de conformidad con el artículo 74 del Estatuto*, documento ICC-01/04-01/06 de 14 de marzo de 2012, párrs. 178 a 484. Véase, en particular, párr. 482.

- a) Intermediarios contratados: personas identificadas a quienes la Fiscalía desea encargarles que hagan algo por cuenta de la Corte; a esas personas también se les paga por su tiempo; y
- b) Intermediarios voluntarios: personas que se ofrecen a ayudar a la Corte; se les pagan únicamente los gastos que realicen.

41. La Fiscalía observó que las actividades de investigación no se encargaban a intermediarios. La cooperación con un intermediario se basaba en una evaluación de riesgos y beneficios que se llevaba a cabo antes de establecer contacto con un posible intermediario o intermediaria y asimismo durante sus interacciones con la Corte. La persona recibía información y confirmaba bajo su firma que se le había dado la información. Las sumas pagadas a los intermediarios contratados variaban para cada situación y se basaban en las tarifas locales de las Naciones Unidas y en la categoría de las actividades.

42. Como parte de la estrategia de salida, la Fiscalía explicaba a los intermediarios que no había ninguna expectativa de continuación del encargo ni de renovación del contrato. Al terminarse el contrato, se daba a los intermediarios una información sobre cuestiones de confidencialidad. En cuanto surgiera una duda sobre un intermediario, la Fiscalía dejaba de utilizar a esa persona.

### **3. Temas relacionados con la gobernanza**

43. En lo tocante a la cuestión de la posible responsabilidad de la Corte frente a terceros, o por las acciones de intermediarios, la Corte explicó que, como los intermediarios no son funcionarios de la Corte, no podrían utilizar los mecanismos previstos en el Reglamento del Personal de la Corte. Además, las demandas de terceros contra la Corte ante los tribunales nacionales no podrían prosperar, habida cuenta de la inmunidad de jurisdicción de la Corte. Sin embargo, el artículo 31 del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte dispone que la Corte, sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea, adoptará disposiciones sobre los medios apropiados de arreglo de las controversias sobre “cuestiones de derecho privado”. Al hacerlo, podría inspirarse en la experiencia de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, en lo tocante al arreglo de las reclamaciones de terceros, incluso mediante negociación.

### **4. Deliberaciones sobre el tema con los Estados Partes en el marco del Grupo de Estudio y camino a seguir**

44. En su reunión de 19 de junio de 2014, el Grupo de Estudio llevó a cabo una deliberación centrada e instructiva, durante la cual se plantearon muchos aspectos diferentes de la cuestión de los intermediarios. Los Estados Partes demostraron el gran interés que tienen en dicha cuestión. Algunos Estados expresaron la opinión de que el uso de intermediarios en una situación afecta la soberanía del Estado de que se trate y que el actual marco jurídico no da un fundamento claro para utilizar intermediarios y confiar en ellos. En este sentido, se expresó que la Corte había sido creada para cumplir su mandato con la cooperación de los Estados Partes de conformidad con la Parte IX del Estatuto. Algunas delegaciones también expresaron gran preocupación por el carácter confidencial del Manual de Operaciones de la Fiscalía. Algunos otros Estados señalaron que había zonas grises en torno al uso de intermediarios, en lo tocante a la cuestión de cuándo y en qué proceso se utilizarían. Algunos otros Estados celebraron la adopción de las Directrices.

45. El Grupo de Estudio tuvo también la oportunidad de dirigir preguntas concretas a la Corte, que, en la medida en que las preguntas no se refirieran a cuestiones confidenciales, brindó una útil información adicional a los Estados Partes. Una de las preguntas se refería a las consecuencias financieras y presupuestarias del uso de intermediarios. Se comunicó a los Estados Partes que, en caso de que se necesitaran recursos adicionales, la Corte había indicado en su segundo informe al Comité de Presupuesto y Finanzas en 2013 que absorbería los eventuales costos adicionales en el presupuesto de 2014. En lo tocante a la posibilidad de que se formularan cargos de delitos contra la administración de justicia con respecto al caso Lubanga, y al hecho de que la Sala de Primera Instancia había sugerido que podía haber motivos para investigar tales delitos contra algunas personas, se comunicó al

Grupo de Estudio que la Fiscalía había contratado un experto para examinar la información interna pertinente para las alegaciones. La Fiscal, sobre la base del informe que presentó el experto y de la evaluación que ella hizo de toda la información pertinente que tenía ante sí, decidió no investigar formalmente las alegaciones.

46. En cuanto al camino a seguir, algunos Estados Partes pusieron de relieve su continuo interés en el tema. Al mismo tiempo, tenían conciencia de la necesidad de simplificar la labor del Grupo de Trabajo de La Haya y el Grupo de Estudio sobre Gobernanza y de poner fin a las deliberaciones, cuando fuese apropiado.

#### D. Evaluación

47. El Grupo de Estudio considera que la cuestión de los intermediarios es fundamental. Lo demostraban las dificultades con que la Fiscalía había tropezado en el caso Lubanga, en el cual los problemas relacionados con algunos de sus intermediarios determinaron que la Sala de Primera Instancia rechazara la prueba de los testigos que habían estado en contacto con esos intermediarios. Dentro del Grupo de Estudio no hubo acuerdo sobre la cuestión de si se debía celebrar o no que la Fiscalía dependiera del uso de intermediarios. Mientras que algunos Estados reconocían que la Fiscalía tendría que depender, a veces, del uso de intermediarios, como buena práctica en nombre de la eficiencia y la protección de los testigos, otros Estados expresaron su preocupación a este respecto. Sin embargo, dentro del Grupo de Estudio hubo acuerdo sobre la necesidad de que la Corte aplique una política bien balanceada sobre la cuestión.

48. En este contexto, el Grupo de Estudio nota la adopción de las Directrices por la Corte.

49. La importancia de la integridad del proceso judicial requiere un exhaustivo y continuo monitoreo de la aplicación de las Directrices, tomando en consideración la experiencia actual y las constataciones judiciales pertinentes para la presente cuestión. Si bien reconoce el principio de independencia de la Fiscalía consagrado en el párrafo 1 del artículo 42 del Estatuto de Roma, el Grupo de Estudio subraya la necesidad de que la Fiscalía asegure una estricta supervisión de los intermediarios. A este respecto, el Grupo de Estudio tomó nota de que, como ha propuesto la Fiscalía, los intermediarios no asumirán ninguna función de investigación. El Grupo de Estudio también encomia a la Corte por el establecimiento de un mecanismo para monitorear la aplicación de las Directrices.

50. Como la cuestión de los intermediarios sigue siendo de importancia para los Estados Partes, y asimismo habida cuenta de las preocupaciones que algunos Estados han expresado durante las deliberaciones, el Grupo de Estudio invita a los órganos pertinentes de la Corte a mantener a los Estados Partes informados acerca de las novedades importantes que se produzcan en el futuro, en particular las vinculadas con procedimientos judiciales, que puedan hacer necesario que la Corte enmiende su política sobre el tema de los intermediarios. Como tal información también puede brindarse fuera de una facilitación separada sobre el tema de los intermediarios, el Grupo de Estudio recomienda que se termine el mandato de la facilitación. En este contexto, cabe asimismo señalar que, si en el futuro surgiera la necesidad de tomar medidas, la Mesa podría emitir un nuevo mandato para tratar el tema de los intermediarios en cualquier formato que se considerase adecuado.

#### IV. Recomendaciones

51. El Grupo de Estudio, por conducto de la Mesa, somete a la consideración de la Asamblea las recomendaciones siguientes:

*La Asamblea de los Estados Partes,*

1. *Prorroga* por un año el mandato del Grupo de Estudio, establecido por la [resolución...], y *pide* al Grupo de Estudio que le presente un informe en su decimocuarto período de sesiones;
2. *Acoge con beneplácito* el informe del Grupo de Trabajo de los magistrados sobre la Experiencia Adquirida atinente a la "Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones

Preliminares y la Sala de Primera Instancia”; y *alienta* a los magistrados a que continúen su trabajo sobre este tema en 2015; y

3. *Espera con interés* recibir el informe del Grupo de Trabajo de los magistrados sobre Experiencia Adquirida sobre “Participación de las víctimas y reparaciones” en 2015.

4. *Invita* a la Corte a monitorear el uso de intermediarios por conducto de su Grupo de Trabajo sobre Intermediarios con el fin de salvaguardar la integridad del proceso judicial y los derechos del acusado.

5. *Pide* a la Corte que informe a los Estados Partes, cuando proceda, acerca de las novedades importantes relacionadas con el uso de intermediarios que puedan hacer necesario que la Corte introduzca enmiendas a las Directrices.

## Anexo I

### **Informe del Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza sobre las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba formuladas por la Corte**

#### **I. Introducción**

1. El 28 de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (Grupo de Trabajo), de conformidad con la Hoja de ruta<sup>1</sup>, presentó dos informes. El primero contenía recomendaciones de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) en relación con la cuestión “Cuestiones lingüísticas”<sup>2</sup>. El segundo contenía la recomendación de una nueva regla, 140 *bis*, en relación con la cuestión “Cuestiones organizativas”<sup>3</sup>.
2. El Grupo de Estudio sobre Gobernanza expresó su reconocimiento a la Corte por haber producido los informes con celeridad, y con mucha anticipación respecto de lo previsto en la Hoja de ruta.
3. Entre febrero y septiembre de 2014, los miembros del Grupo de Estudio mantuvieron con la Corte varias reuniones, oficiales y oficiosas, para expresar sus respectivas opiniones y solicitar aclaraciones. Luego de esas deliberaciones, la Corte elaboró versiones revisadas de sus informes. De conformidad con la Hoja de ruta, el Grupo de Estudio debería transmitir al Grupo de Trabajo sobre Enmiendas, dentro de lo posible sesenta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea, recomendaciones definitivas sobre las propuestas de enmiendas a las Reglas.

#### **II. Propuestas de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144**

4. La propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76 permitiría que la Corte autorizara traducciones parciales de declaraciones de los testigos de cargo, siempre que dichas traducciones parciales no infringieran los derechos del acusado. La propuesta de enmienda del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 permitiría que la Corte autorizara traducciones parciales de decisiones de la Corte, siempre que dichas traducciones parciales no infringieran los derechos del acusado. La propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 101 permitiría que la Corte aplazara la iniciación de los plazos respecto de determinadas decisiones hasta que se hubiesen notificado sus traducciones.
5. La Corte explicó al Grupo de Estudio que la propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76 se había redactado en respuesta a circunstancias en las que las traducciones completas de declaraciones de los testigos de cargo han demostrado ser inmanejables y han determinado considerables demoras en los procedimientos de la Corte. La Corte consideraba que las traducciones parciales de declaraciones de los testigos de cargo son plenamente compatibles con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, que dispone que el acusado tiene derecho a “las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad,”, así como con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67, que dispone que el acusado debe “ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Consiguientemente, la Corte dijo que la enmienda propuesta daría a las Salas una mayor flexibilidad para adoptar decisiones que equilibraran las consideraciones de equidad con las de celeridad<sup>4</sup>.
6. La Corte explicó al Grupo de Estudio que la propuesta de enmienda al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 surgió en razón de la ambigüedad existente acerca de si una Sala de Primera Instancia puede autorizar traducciones parciales de determinadas

<sup>1</sup> ICC-ASP/12/37, anexo 1.

<sup>2</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza: Agilización del proceso penal, Recomendación relativa a una propuesta de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

decisiones. Si bien una Sala de Primera Instancia ha interpretado la regla en el sentido de que permite esas traducciones parciales, la Corte determinó que se justificaba obtener una mayor claridad. La Corte afirmó que la enmienda seguiría estando sujeta a las salvaguardias del apartado f) del párrafo 1 del artículo 67.<sup>5</sup>

7. La Corte explicó al Grupo de Estudio que la propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 101 se había redactado en respuesta a la práctica ad hoc de las Salas de prorrogar los plazos cuando estimaban necesarias las traducciones de determinadas decisiones. Consiguientemente, la enmienda propuesta dejaría en claro que una Sala puede disponer que los plazos empiecen a correr una vez que se hayan notificado las traducciones de determinadas decisiones.

8. Durante las deliberaciones en el Grupo de Estudio, las delegaciones plantearon varios puntos. El Grupo de Estudio debatió acerca de si las enmiendas propuestas perjudicaban los derechos del acusado estipulados en el artículo 67 del Estatuto de Roma. En particular, el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 dispone que el acusado tiene derecho a recibir las traducciones que sean “necesarias” para satisfacer los requisitos de equidad, sin costo alguno. La subregla 3 de la regla 76 dispone actualmente que las declaraciones de los testigos de cargo deben ser traducidas a un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente. Algunas delegaciones plantearon serias preocupaciones en cuanto al entendimiento de que el criterio actual establecido en la subregla 3 de la regla 76 era singularmente estricto. La Corte dijo que la enmienda propuesta se dirigía simplemente a armonizar el Estatuto de Roma y la subregla 3 de la regla 76. El Presidente del Grupo de Estudio presentó una nota (véase el apéndice del presente informe) que contenía el resultado de sus investigaciones sobre el punto, en la que se señalaba que el derecho convencional no dice nada sobre el alcance del derecho del acusado a la traducción y a la interpretación y que ni en el plano internacional ni en el regional existe una jurisprudencia o un criterio según el cual todos los documentos, declaraciones de la Fiscalía o decisiones deban ser completamente traducidos a fin de proteger los derechos del acusado. Una delegación señaló a la atención del Grupo de Estudio algunos instrumentos jurídicos, como la Directiva 2010/64 de la Unión Europea. Se expresó una opinión según la cual la jurisprudencia podía leerse de una manera que respaldara la posición contraria.

9. Se expresó la preocupación de que las propuestas estaban centradas en el logro de la celeridad en el juicio, a expensas del derecho del acusado a un juicio justo. El Estatuto de Roma dice que el acusado tiene derecho a “una audiencia justa e imparcial”<sup>6</sup> y “[a] ser juzgado sin dilaciones indebidas”<sup>7</sup>. La Corte y algunas delegaciones consideraban que esperar a tener traducciones completas podía causar una demora demasiado grande para que un juicio pudiera considerarse justo, lo que afectaría al derecho del acusado a un juicio justo y expedito. Inversamente, otras delegaciones señalaron que el acusado debía tener un conocimiento suficiente del caso para poder defenderse de los cargos en su contra, y que ese requisito sólo podía satisfacerse mediante traducciones completas de declaraciones de testigos. Algunas delegaciones sostuvieron que las consideraciones relacionadas con el presupuesto o la dotación de personal no debían ser los criterios para introducir enmiendas al actual marco jurídico cuando está en juego un derecho humano o el debido proceso legal.

10. Se procuró obtener mayor claridad acerca de los criterios que se emplearían para decidir qué partes de la declaración de un testigo de cargo o de una decisión serían traducidas. Se aportaron ejemplos de la jurisprudencia internacional y regional, en los que había referencias a “materiales pertinentes”, “puntos esenciales”, y “necesario para que el acusado tenga conocimiento del caso contra él”. El representante de la Corte dijo que la decisión era de naturaleza exclusivamente judicial, y que los magistrados elegidos tenían el deber tanto de determinar los requisitos de equidad como de salvaguardar los derechos de la defensa. Algunas delegaciones mantuvieron sus preocupaciones y dijeron que es la defensa, y sólo la defensa, quien puede determinar lo que es pertinente y lo que no lo es a los efectos de su estrategia en los procedimientos.

11. Asimismo se expresó la opinión de que las enmiendas propuestas generaban la posibilidad de incrementar el volumen de los costos para la defensa. Actualmente, la Corte

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Artículo 67, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>7</sup> Apartado c) del párrafo 1 del artículo 67, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

paga los Servicios de traducción. Si se adoptaran las propuestas, y la Corte ordenara traducciones parciales, ya no estaría obligada a traducir las partes de declaraciones de los testigos de cargo o decisiones que estuvieran fuera del alcance de lo ordenado. Si la defensa siguiera considerando necesario recibir traducciones completas de determinados documentos, a pesar de la determinación de la Corte de que las traducciones parciales satisfacían los requisitos de equidad de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, tendría que cargar con el costo de esos servicios. Otra consecuencia sería que la Corte podría disponer que continuara el procedimiento, sin tener que aplazar las audiencias hasta que se completaran las traducciones.

12. Finalmente, se expresó una opinión en el sentido de que, aun cuando se concluyera que la propuesta era conforme al Estatuto de Roma, no estaba del todo claro que las tres propuestas de enmiendas permitieran agilizar el procedimiento, pues las determinaciones de la Corte acerca de la equidad de las traducciones parciales podían estar sujetas a apelación de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Algunas delegaciones expresaron su preocupación de que el incremento de la litigiosidad sería contrario al mandato del Grupo de Estudio, mientras que otras delegaciones dijeron que el riesgo a corto plazo de que hubiera apelaciones era algo inherente a toda enmienda legislativa en el tiempo inmediatamente posterior a su adopción a fin de clarificar el derecho, y no constituía *per se* una razón para rechazar las propuestas.

### III. Propuesta de incorporación de la regla 140 bis

13. La regla 140 bis propuesta dispone que, cuando un magistrado de una Sala de Primera Instancia esté ausente por enfermedad u otras razones imprevistas y urgentes, los restantes magistrados de la Sala podrán continuar conociendo del caso para completar un asunto determinado, siempre que dicha continuación redunde en el interés de la justicia y las partes lo consientan.

14. La Corte explicó que la nueva regla propuesta tenía la finalidad de dar a la Sala de Primera Instancia cierto grado de flexibilidad para reaccionar ante la ausencia de un magistrado en circunstancias imprevistas y excepcionales. La Corte observó que la regla propuesta se había planteado en respuesta a varias situaciones en las que un solo magistrado estaba temporalmente ausente y esa ausencia causaba demoras en los procedimientos de la Corte. La Corte dijo que la regla propuesta contribuiría a la eficiencia en la gestión de la labor de las Salas de Primera Instancia y que en su estructura se subrayaba el carácter excepcional de la medida y se contemplaban debidamente los derechos del acusado<sup>8</sup>.

15. Algunas delegaciones expresaron preocupaciones acerca de la compatibilidad de la enmienda propuesta con la letra y el espíritu del Estatuto de Roma, en particular con el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 y el párrafo 1 del artículo 74, y dijeron que, si bien la celeridad del juicio era una importante consideración, se debía preservar la integridad del Estatuto de Roma. La Corte consideraba que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 64, que permite a la Sala de Primera Instancia adoptar, después de celebrar consultas con las partes, los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita, podría conciliar la posible tensión entre la regla propuesta y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 39. Se señaló que, durante las consultas con toda la Corte, una minoría observó que, habida cuenta del carácter excepcional de su aplicación, la enmienda propuesta añadiría un valor muy limitado y pusieron en duda que valiera la pena continuar su consideración.

16. Se observó que para determinar si la propuesta era o no compatible con el Estatuto, sería necesario evaluar si la expresión “audiencia”, contenida en la regla propuesta 140 bis, significaba lo mismo que “fase del juicio” en el artículo 74 del Estatuto de Roma. Se expresó una opinión en el sentido de que una interpretación estrictamente literal podía llevar a la conclusión de que no existía ese paralelismo de significados y, por consiguiente, no había contradicción. Otra opinión expresó que la expresión “audiencia” podía interpretarse en el mismo sentido que la expresión “fase del juicio” en el Estatuto de Roma.

<sup>8</sup> Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza: Agilización del proceso penal, Recomendación relativa a una propuesta de incorporar una regla 140 bis a las Reglas de Procedimiento y Prueba: Ausencia temporal de un magistrado.

Si esto fuera así, la enmienda propuesta estaría creando una excepción al Estatuto de Roma mediante una enmienda a una norma legislativa subordinada. Asimismo se recordó que el artículo 74 no era una disposición de carácter exclusivamente institucional que pudiera modificarse más fácilmente con arreglo al artículo 122 del Estatuto de Roma.

17. También se planteó una preocupación en relación con el concepto de “interés de la justicia”, que no estaba definido en el marco jurídico a pesar de ser una disposición clave en el proceso de adopción de decisiones a lo largo del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Se dijo que no se trataba de una expresión común o vulgar, sino de un término técnico, y por lo tanto debía ser interpretada consiguientemente.

18. Asimismo se invocó el principio de intermediación, y se expresó la opinión de que la propuesta podía llevar a una situación en la cual un magistrado o una magistrada, a causa de su ausencia, no pudiera interactuar con la prueba, las partes y los participantes en las actuaciones, o ejercer algunas de sus facultades, tales como interrogar a un testigo. En esa opinión se señaló que la reducción de la capacidad de un magistrado o magistrada de interactuar con los testigos podría quizás dificultar grandemente la formación de su convicción íntima. La Corte observó que las actuaciones en la sala de audiencias se registran en audio y vídeo y que las grabaciones, así como las transcripciones de los testimonios, se facilitarán a todo magistrado que esté temporalmente ausente. La Corte observó asimismo que diversas Salas, incluida la Sala de Apelaciones, han determinado que pueden recibir en un lugar físico diferente del lugar en que está el testigo utilizando tecnología de vídeo, que les permite observar el comportamiento y el lenguaje corporal y evaluar la credibilidad del testigo.

19. Luego de deliberaciones oficiales y oficiosas, una delegación sugirió una enmienda con el fin de clarificar aún más las circunstancias en las cuales un magistrado puede estar temporalmente ausente del juicio (se han subrayado los cambios de texto propuestos):

**Regla 140 bis (Reglas de Procedimiento y Prueba”**

Cuando un magistrado, por enfermedad u otras razones imprevistas y urgentes, no pueda estar presente en una audiencia, los restantes magistrados de la Sala podrán excepcionalmente disponer que continúe la audiencia del caso en ausencia de dicho magistrado para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo, siempre que:

- a) La Sala esté convencida o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados de la Sala están convencidos de que ese arreglo es necesario por razones apremiantes en el interés de la justicia, para, entre otras cosas, preservar pruebas que de otro modo se perderían o estarían en peligro;
- b) Por lo menos uno de los restantes magistrados no ha estado temporalmente ausente anteriormente en la consideración de este caso;
- c) Se dé al magistrado ausente la oportunidad de familiarizarse con la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo en su ausencia mediante las grabaciones de vídeo y la transcripción; y
- d) Las partes consientan en este arreglo.

20. Se deliberó sobre la enmienda, y hubo acuerdo en que el texto debía ser considerado por el Grupo de Trabajo sobre Enmiendas, junto con el texto de la Corte.

21. Junto con las muy diversas opiniones expresadas por las delegaciones, el Grupo de Estudio remite las propuestas de enmienda al Grupo de Trabajo sobre Enmiendas

## Apéndice I

### Documento del presidente del Grupo de Estudio sobre Gobernanza - Enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 - Estándares jurídicos internacionales pertinentes

#### A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

1. El TEDH ha determinado muchas veces que no es necesario que haya traducciones completas de cada uno de los documentos de la corte para garantizar un juicio justo. En *Luedicke, Belkacem y Koc c. Alemania*<sup>1</sup>, el TEDH determinó que un acusado tiene derecho a la traducción de documentos cuando es “necesario que él los entienda a fin de contar con el beneficio de un juicio justo.” Este criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia posterior<sup>2</sup>.

2. En *Kamasinski c. Austria*, el TEDH consideró que no habría una violación del Convenio cuando se han traducido “todos los puntos esenciales de la acusación, de las declaraciones de los testigos, del contenido de los documentos leídos en audiencia así como de la sentencia, incluida su fundamentación”. El TEDH también negó expresamente el derecho de una persona acusada a que se traduzcan todos los documentos o pruebas escritas, diciendo que las traducciones debían “permitir que el acusado tuviera conocimiento del caso contra él y se defendiera, en particular pudiendo presentar ante la Corte su versión de los hechos.”

3. Tanto en *X c. Austria*<sup>3</sup> como en *Erdem c. Alemania*, el TEDH determinó que los derechos del acusado y la defensa no deben considerarse por separado, queriendo decir que los documentos sólo deben ser traducidos a un idioma que entiendan el acusado o su abogado. El TEDH también determinó en esos casos que en el Convenio Europeo no existe ningún derecho general a la traducción de todos los documentos de la Corte.

#### B. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

4. El TPIY ha determinado en múltiples ocasiones que el derecho a que se traduzcan los documentos no es ilimitado. En *El Fiscal c. Tolimir*<sup>4</sup>, *El Fiscal c. Karadzic*<sup>5</sup> y *El Fiscal c. Praljak*<sup>6</sup>, se determinó que la obligación de dar traducciones en un idioma que el acusado entienda sólo comprende a los ‘materiales pertinentes’ y que la determinación de qué traducciones son necesarias debe hacerse caso por caso.

5. En *El Fiscal c. Popovic y otros*<sup>7</sup>, se negó la autorización para apelar de una decisión de no traducir las transcripciones al *bosnio/croata/serbio (BCS)*, y el magistrado recordó que el Fiscal había ofrecido identificar las pruebas directas que vinculaban al acusado con los crímenes, y que la traducción de los documentos pertinentes “determinaría una demora sumamente importante en los procedimientos, que sería contraria al derecho de los acusados a un juicio expedito y sería nociva para el interés de la justicia”.

<sup>1</sup> Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania (6210/73, 6877/75 y 7132/75), (1978), párrafo 48.

<sup>2</sup> Kamasinski c. Austria 9783/82, 1989; Husain c. Italia, 18913/03, 2005; Hermi c. Italia, 18114/02, 2006; Diallo c. Suecia, 13205/07, decisión sobre la admisibilidad, 2010;

<sup>3</sup> X c. Austria, 6185/73, Erdem c. Alemania 38321/97.

<sup>4</sup> Decisión relativa a la apelación interlocutoria contra la decisión oral del Magistrado de Cuestiones Preliminares de 11 de diciembre de 2007, IT-05-88/2-AR73.1, 28 de marzo de 2008, párrafo 15.

<sup>5</sup> Decisión relativa a la apelación interlocutoria contra la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la solicitud de la Fiscalía de que se determine que el acusado entiende el inglés, IT-95-5/18-Ar73.3, 4 de junio de 2009 párrafos 2 y 18.

<sup>6</sup> Decisión relativa a la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por Praljak, IT-04-74-A, 27 de junio de 2014, párrafos 14 a 16

<sup>7</sup> Decisión relativa a la solicitud conjunta de la defensa de certificación de la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la solicitud conjunta de la defensa de que la Sala de Primera Instancia ordene al Secretario que proporcione a la defensa transcripciones en BCS de las actuaciones de dos casos anteriores tramitados ante el Tribunal Internacional, IT-05-88-PT, 23 de marzo de 2006.

6. En *El Fiscal c. Naletilic y Martinovic*<sup>8</sup>, la Sala de Primera Instancia señaló que no había un derecho explícito a recibir todos los documentos en un idioma que el acusado conociera, sino sólo las pruebas que constituyen la base de la determinación de la Sala respecto de los cargos contra el acusado.

7. En *El Fiscal c. Delalic y otros*<sup>9</sup> y *El Fiscal c. Ljubicic*<sup>10</sup>, se determinó que hay un equilibrio entre el derecho a recibir documentos en un idioma que el acusado entienda, y la sustancial carga en términos de costos y tiempo que implica proporcionar esas traducciones, y que el derecho a un juicio expedito puede ser puesto en peligro por esa carga.

8. En *El Fiscal c. Kvočka y otros*<sup>11</sup>, el magistrado encargado de las cuestiones previas a la apelación ordenó que se tradujeran todos los documentos directamente relacionados con la apelación, y que también se tradujeran las futuras presentaciones relacionadas con esa apelación. El magistrado limitó el derecho a recibir documentos en un idioma que el acusado entienda a los que estaban específicamente relacionados con el asunto de que se trataba, y no se creó un derecho general a recibir traducciones.

### C. Unión Africana

9. En la Unión Africana, los Principios y Directrices sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África también dicen que el acusado tiene derecho a las traducciones de los documentos necesarios para entender las actuaciones o asistirlo en la preparación de una defensa<sup>12</sup>.

### D. Unión Europea

10. La Directiva 2010/64/EU, de 20 de octubre de 2010, sobre el derecho a interpretación y traducción en los procedimientos penales, establece que deberán traducirse los documentos “que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso”<sup>13</sup>. Además, dentro de los documentos esenciales, no será preciso traducir los pasajes que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan<sup>14</sup>.

### E. Comité de Derechos Humanos

11. La Observación general N° 32 del Comité de Derechos Humanos dice que las traducciones “orales” de algunos documentos, por medio de un intérprete o abogado defensor, pueden ser suficientes para garantizar el derecho del acusado a que se traduzcan los documentos, siempre que ello no perjudique los derechos del acusado<sup>15</sup>.

### F. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

12. El *Legal Digest of International Fair Trial Rights* de la OSCE también reconoce que el derecho a contar con documentos traducidos no es ilimitado, y que el acusado no tiene un derecho general a expresarse en un idioma de su elección<sup>16</sup>.

<sup>8</sup> Decisión relativa a la solicitud de la defensa de traducción de todos los documentos, IT-98-34, 18 de octubre de 2001.

<sup>9</sup> Decisión relativa a la solicitud de la defensa de remisión de los documentos en el idioma del acusado, IT-96-21-T, 25 de septiembre de 1996.

<sup>10</sup> Decisión relativa a la solicitud del abogado defensor de traducción de todos los documentos, T-00-41-PT, 20 de noviembre de 2002.

<sup>11</sup> Decisión relativa a la solicitud de Zoran Zigic de traducción de documentos relacionados con su apelación, IT-98-30/1-A, 3 de octubre de 2002.

<sup>12</sup> Sección N(4)(d).

<sup>13</sup> Directiva 2010/64/EU, artículo 3 (1)

<sup>14</sup> *Ibíd.*, artículo 3 (4).

<sup>15</sup> Observación general no. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007; Véase también *Harward c. Noruega*, Comunicación No. 451/1991, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/51/D/451/1991, 1994, párrafo 9.5

<sup>16</sup> OSCE ODIHR, *Legal Digest of International Fair Trial Rights*, 2012, págs. 155 y 156.

## G. Amnistía Internacional

13. En el *Manual de Juicios Justos* de Amnistía Internacional se indica que el derecho a obtener que se proporcionen gratuitamente documentos traducidos no es ilimitado, y se refleja la jurisprudencia reseñada *supra*. Dice que si un acusado precisa que se traduzcan documentos, debe solicitarlos al tribunal pertinente. La decisión denegatoria de una solicitud de traducción debe ser apelable<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Amnistía Internacional, *Manual de Juicios Justos*, segunda edición, 2014, sección 23.3

## Apéndice II

### **Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida: Recomendación sobre la propuesta de incorporar una regla 140 bis to las Reglas de Procedimiento y Prueba: Ausencia temporal de un magistrado**

#### *Resumen ejecutivo*

En el presente informe se formula una recomendación sobre la propuesta de incorporar una regla 140 bis a las Reglas de Procedimiento y Prueba (“Reglas”), en relación con los procedimientos que han de seguirse en caso de ausencia temporal de un magistrado de la Sala de Primera Instancia. La enmienda propuesta se relaciona con el tema 2 de la Cuestión I (Cuestiones organizativas), según consta en el anexo del Primer informe sobre la experiencia adquirida dirigido por la Corte al Grupo de Estudio en octubre de 2012<sup>1</sup>.

El inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (“Estatuto”) dispone que “[l]as funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia”. El párrafo 1 del artículo 74 del Estatuto dispone que “[t]odos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones”.

La enmienda propuesta dispone que si un magistrado, por enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes, no puede estar físicamente presente en una audiencia, la Sala, o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados podrán excepcionalmente disponer que continúe la audiencia en ausencia de dicho magistrado para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo, siempre que los restantes magistrados de la Sala estén convencidos de que esa acción redunde en el interés de la justicia, y las partes consienten en el arreglo. En caso de que los restantes magistrados no estén convencidos de que redunde en el interés de la justicia disponer que continúe la audiencia del caso, podrán, con el consentimiento de las partes, tramitar los asuntos respecto de los cuales estén convencidos de que redunde en el interés de la justicia resolver a pesar de la ausencia de ese magistrado, y posteriormente podrán aplazar las actuaciones hasta el momento en que se reincorpore el magistrado ausente.

Se considera que la enmienda propuesta da cierto grado de flexibilidad para reaccionar ante la ausencia de un magistrado en circunstancias imprevistas y excepcionales que pueden producirse en el curso de un juicio. De ser adoptada, la propuesta permitiría que las actuaciones continuaran en las situaciones en que un magistrado esté temporalmente ausente y al mismo tiempo salvaguardaría los derechos del acusado y tomaría debidamente en cuenta el interés de la justicia. La propuesta de añadir una nueva regla 140 bis fue elaborada en consulta con los principales interesados. En particular, su texto fue adoptado por el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos.

#### **I. Introducción**

1. Este informe es presentado por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (el “Grupo de Trabajo”) de conformidad con la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional (“Hoja de ruta”), que la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) hizo suya en noviembre de 2012 y que fue enmendada en noviembre de 2013<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo fue establecido de conformidad con la Hoja de ruta para considerar recomendaciones sobre propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”). La Hoja de ruta dispone que el Grupo de Trabajo debe presentar recomendaciones sobre las propuestas de enmiendas a las Reglas

<sup>1</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

<sup>2</sup> ICC-ASP/11/Res.8. La Hoja de ruta fue anexada al Informe de la Mesa sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza, ICC/ASP/11/31. La Asamblea hizo suya la “Hoja de ruta revisada” el 27 de noviembre de 2013. ICC-ASP/12/Res.8.

que reciban el apoyo de por lo menos cinco magistrados tanto al Grupo de Estudio sobre Gobernanza (“el Grupo de Estudio”)<sup>3</sup> como al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos<sup>4</sup>.

2. La Corte presentó al Grupo de Estudio su Primer Informe sobre la Experiencia Adquirida (“Primer Informe”) en octubre de 2012<sup>5</sup>. En el Anexo al Primer Informe se enumeran las nueve cuestiones y los 24 temas que se identificaron como asuntos que requieren debate y se hace una breve descripción de unas y otros, con miras a agilizar los procedimientos y mejorar su calidad.

3. Después de que la Asamblea hizo suya la Hoja de ruta en noviembre de 2012, el Grupo de Trabajo se reunió para examinar las nueve cuestiones. El Grupo de Trabajo decidió, sobre la base de la experiencia judicial de la Corte a esa altura, centrar particularmente la atención en tres cuestiones: “Actuaciones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “Sede de la Corte”. En el Segundo informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes, de fecha 16 de agosto de 2013, el Grupo de Trabajo indicó que había ampliado su ámbito de atención para incluir un examen de los problemas de traducción en el marco de las “Cuestiones lingüísticas”<sup>6</sup>.

4. El presente informe se refiere a una posible enmienda relacionada con las “Cuestiones organizativas”. El tema 2 de dicha cuestión se refiere a la ausencia o el reemplazo de un magistrado, y sugiere que se necesita debatir sobre la posibilidad de que las Salas estén compuestas temporalmente por solo dos magistrados durante un tiempo limitado (por ejemplo, por causa de enfermedad o indisponibilidad temporal). El Grupo de Trabajo se complace en formular una propuesta de enmiendas a las Reglas a fin de incorporar la siguiente:

Regla 140 *bis*: Ausencia temporal de un magistrado

5. El Grupo de Trabajo considera que la enmienda propuesta da cierto grado de flexibilidad para reaccionar ante la ausencia de un magistrado en circunstancias imprevistas y excepcionales que pueden producirse en el curso de un juicio. La adopción de la enmienda propuesta contribuiría a la eficiencia en la gestión de la labor de las Salas en tales circunstancias, permitiendo que los restantes miembros de la sala continúen conociendo del caso temporalmente si un magistrado está ausente por enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes. En la estructura de la enmienda propuesta se pone de relieve el carácter excepcional de esta medida, y se contemplan debidamente el interés de la justicia y los derechos del acusado.

## II. Recomendación sobre la propuesta de incorporar la regla 140 *bis*

### A. La disposición vigente

6. Actualmente no hay en las Reglas ninguna disposición que permita que la Sala de Primera Instancia desempeñe sus funciones si un magistrado de la Sala está temporalmente ausente.

7. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (“Estatuto”) estipula dos requisitos pertinentes para el ejercicio de funciones por parte de la Sala de Primera Instancia. El inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto dispone que

<sup>3</sup> Establecido por resolución de la Asamblea en diciembre de 2010 (ICC-ASP/9/Res.2). En marzo de 2012 se decidió organizar los trabajos del Grupo de Estudio en dos Grupos. Son los siguientes: Grupo I: Agilización del proceso penal, y Grupo II: Mejora de la Corte y de la previsibilidad del proceso presupuestario. ICC/ASP/11/31, párr. 5.

<sup>4</sup> De conformidad con el Reglamento de la Corte, todas las propuestas de enmienda de las Reglas se someterán al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos. Véase Reglamento de la Corte, norma 5. La composición del Comité Asesor sobre Textos Jurídicos se rige por el Reglamento de la Corte, que fue aprobado por los magistrados de la Corte el 26 de mayo de 2004, con arreglo al artículo 52 del Estatuto. El numeral 1 de la norma 4 del Reglamento de la Corte dispone:

“1. La Corte creará un Comité Asesor sobre Textos Jurídicos que estará compuesto por: a) Tres magistrados, uno de cada Sección, elegidos entre los integrantes de cada Sección, que formarán parte del Comité Asesor durante un plazo de tres años; b) Un representante de la Fiscalía; c) Un representante de la Secretaría y d) Un representante de los abogados incluidos en la lista de abogados.”

<sup>5</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

<sup>6</sup> ICC-ASP/12/37/Add.1.

“[I]as funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia”. El párrafo 1 del artículo 74 dispone además que:

- a) Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio; y
- b) Por su parte, el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto dispone que las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección<sup>7</sup>.

8. Como se indica *supra*, la Presidencia puede, caso por caso, designar un magistrado suplente para reemplazar a un miembro de la Sala de Primera Instancia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 74 del Estatuto. El párrafo 1 del artículo 74 prevé el reemplazo de un miembro de la Sala de Primera Instancia por un magistrado suplente si dicho miembro se ve “imposibilitado para seguir participando”. La regla 38 de las Reglas estipula que un magistrado podrá ser sustituido por “motivos objetivos y justificados”, entre ellos, una “dispensa aceptada”<sup>8</sup>. La regla 39 estipula que cuando la Presidencia haya asignado un magistrado suplente a una Sala de Primera Instancia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 74, el magistrado suplente asistirá a todas las actuaciones y deliberaciones de la causa, pero no podrá participar en ella ni ejercer ninguna función en la Sala, a menos que deba sustituir a un miembro de ella que no pueda seguir estando presente. La regla 39 estipula asimismo que los magistrados suplentes serán designados de conformidad con un procedimiento previamente establecido por la Corte. Habida cuenta de los actuales recursos operacionales de la CPI, hasta ahora no ha sido posible designar magistrados suplentes. Además, los magistrados suplentes están pensados para permitir el reemplazo permanente de un magistrado que está imposibilitado para seguir participando en una Sala. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 74 no prevé una solución para las situaciones en las que un magistrado está ausente por un período temporal.

## B. Antecedentes de la enmienda propuesta

9. De conformidad con el Estatuto y las Reglas, actualmente no hay fundamentos para que una Sala de Primera Instancia continúe una audiencia en caso de que un magistrado de dicha Sala esté temporalmente ausente. Hasta ahora, esta situación ha determinado demoras en los procedimientos. Cabe prever que la situación siga causando demoras si no se toman medidas para modificarla, en particular si un magistrado está asignado a más de un caso a la vez.

10. La Sala de Primera Instancia I hizo una interpretación del Estatuto y las Reglas en el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, en su “Decisión relativa a si dos magistrados solos pueden celebrar una audiencia y Recomendaciones a la Presidencia acerca de si se debe asignar un magistrado suplente para el juicio”<sup>9</sup>. Antes del comienzo de la audiencia de prueba, la Sala fijó una “audiencia urgente” para el 29 de enero de 2008, en ausencia de un magistrado. En la audiencia, después de invitar a que se hicieran exposiciones orales sobre la cuestión preliminar de si podía celebrarse legalmente una audiencia ante sólo dos

<sup>7</sup> El inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto dispone que “[I]as funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección” de conformidad con el Estatuto y las Reglas. La Sala de Cuestiones Preliminares ha recurrido a esta disposición varias veces: véase, por ejemplo, Sala de Cuestiones Preliminares I, “Decisión por la que se designa un solo magistrado en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo”, ICC-01/04-01/06-51-tEN, 22 de marzo de 2006; Sala de Cuestiones Preliminares I, “Decisión relativa a la designación de un solo magistrado”, ICC-01/04-328-tEN, 10 de mayo de 2007; Sala de Cuestiones Preliminares I, “Decisión relativa a la designación de un solo magistrado”, ICC-01/04-167-tENG, 13 de julio de 2006.

<sup>8</sup> El texto completo de la subregla 1 de la regla 38 es el siguiente: “Un magistrado podrá ser sustituido por motivos objetivos y justificados, entre ellos: a) Dimisión; b) Dispensa aceptada; c) Recusación; d) Separación del cargo; e) Fallecimiento.” La subregla 2 de la regla 38 dispone: “La sustitución se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento preestablecido en el Estatuto, en las Reglas y en el Reglamento.”

<sup>9</sup> Sala de Primera Instancia I, “Decisión relativa a si dos magistrados solos pueden celebrar una audiencia y Recomendaciones a la Presidencia acerca de si se debe asignar un magistrado suplente para el juicio”, ICC-01/04-01/06, 22 de mayo de 2008.

magistrados de primera instancia, los magistrados decidieron levantar la audiencia y aplazar la cuestión hasta que regresara el magistrado ausente. Consiguientemente, la Sala invitó a las partes y los participantes a presentar exposiciones escritas y previó que la consideración de la cuestión se hiciera en una reunión con las partes<sup>10</sup>. Después de hacer un estudio de las disposiciones pertinentes, la Sala concluyó que el efecto del marco del Estatuto de Roma impone que los tres miembros de la Sala de Primera Instancia estén presentes en cada audiencia y reunión con las partes desde el período que se inicia con la reunión con las partes, así como durante el juicio y las deliberaciones<sup>11</sup>. En sentido análogo, el 2 de diciembre de 2009, la Sala de Primera Instancia II aplazó una audiencia prevista para recibir la declaración de un testigo en el caso del *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*<sup>12</sup>, después de que un magistrado de la Sala tuvo un accidente de tránsito y no pudo estar físicamente presente en la Corte<sup>13</sup>. El testigo aún no había iniciado su testimonio<sup>14</sup> y el magistrado presidente indicó que lo iniciaría cuando pudieran estar presentes todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia<sup>15</sup>.

11. Existe un precedente en que funcionó una sala con dos magistrados por ausencia temporal de una magistrada de la Sala de Primera Instancia. El 24 de noviembre de 2010, la Sala de Primera Instancia II en el caso del *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui* solicitó la aprobación de las partes y los participantes para funcionar como sala de dos magistrados a los efectos de escuchar el testimonio de un único testigo<sup>16</sup>. En el momento en que la Sala decidió continuar con la declaración de dicho testigo, éste ya había declarado durante seis días y se preveía que el abogado concluyera su contrainterrogatorio ese día<sup>17</sup>. El magistrado presidente señaló los requisitos del inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto<sup>18</sup>, y asimismo reflexionó que la Sala se encontraba ante “circunstancias excepcionales”<sup>19</sup>. Señaló asimismo que la audiencia se grabaría con equipo de audio y vídeo, y que se daría una transcripción, lo cual permitiría que la magistrada ausente se familiarizase con la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo en su ausencia<sup>20</sup>. Las partes y participantes estuvieron de acuerdo con el arreglo propuesto<sup>21</sup> y consiguientemente se terminó de recibir la declaración del testigo ante una sala integrada por dos magistrados<sup>22</sup>.

<sup>10</sup> Véase Sala de Primera Instancia I, “Decisión relativa a si dos magistrados solos pueden celebrar una audiencia y Recomendaciones a la Presidencia acerca de si se debe asignar un magistrado suplente para el juicio”, ICC-01/04-01/06, 22 de mayo de 2008, párr. 2, citando a la Sala de Primera Instancia I, “Providencia relativa a la cuestión de si dos magistrados de la Sala de Primera Instancia pueden celebrar una audiencia”, ICC-01/04-01/06-1168, 14 de febrero de 2008.

<sup>11</sup> Sala de Primera Instancia I, “Decisión relativa a si dos magistrados solos pueden celebrar una audiencia y Recomendaciones a la Presidencia acerca de si se debe asignar un magistrado suplente para el juicio”, ICC-01/04-01/06, 22 de mayo de 2008, párr. 15. Véase también *ibíd.*, párr. 15: “[E]stá claro fuera de toda duda que durante el juicio los tres magistrados deben funcionar en pleno”.

<sup>12</sup> Los cargos contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui fueron separados el 21 de noviembre de 2012: Sala de Primera Instancia II, “Decisión relativa a la aplicación de la norma 55 del Reglamento de la Corte y la separación de los cargos contra la persona acusada”, ICC-01/04-01/07-3319-tENG, 21 de noviembre de 2012.

<sup>13</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 2 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/07-T-89-ENG, pág. 1.

<sup>14</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 1 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/07-T-88-Red-ENG, pág. 69.

<sup>15</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 2 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/07-T-89-ENG, pág. 1. El testigo era un experto que se encontraba en La Haya. Transcripción de la audiencia en el juicio, 26 de enero de 2010, ICC-01/04-01/07-T-90-ENG, pág. 10.

<sup>16</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 24 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-222-Red2-ENG, pág. 1. El testigo en cuestión era un participante en el conflicto armado que declaró acerca de su experiencia como niño soldado y acerca de la posición de mando de Germain Katanga. Véase Transcripción de la audiencia en el juicio, 15 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-216-Red-ENG.

<sup>17</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 23 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-221-Red-ENG, págs. 81 a 83.

<sup>18</sup> A saber, que “[l]as funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia”.

<sup>19</sup> En ese caso, el padre de una magistrada de la Sala falleció en otro país, y la magistrada tenía que partir para cumplir sus deberes familiares y las formalidades necesarias. Transcripción de la audiencia en el juicio, 24 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-222-Red2-ENG, pág. 2.

<sup>20</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 24 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-222-Red2-ENG, pág. 2.

<sup>21</sup> Véase la transcripción de la audiencia en el juicio, 24 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-222-Red2-ENG, págs. 3 a 8. Sin embargo, más adelante en la sesión la Fiscalía trató de que la Sala siguiera recibiendo la declaración del testigo como deposición, que posteriormente podría incorporarse al expediente como prueba cuando regresara la magistrada ausente. La Sala indicó que la sugerencia se hacía bastante tardíamente, y dijo que continuaría su labor en el marco de la decisión dictada más temprano en la mañana: *ibíd.*, págs. 29 a 32.

<sup>22</sup> Transcripción de la audiencia en el juicio, 24 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-222-Red2-ENG, págs. 3 a 8. El testigo 0028 concluyó su declaración el 25 de noviembre de 2010: Transcripción de la audiencia en el juicio, 25 de noviembre de 2010, pág. 80.

12. Tanto el TPIY como el TPIR han elaborado reglas que permiten la continuación de los trabajos de la Sala de Primera Instancia en caso de que un miembro esté temporalmente ausente<sup>23</sup>. La regla 15 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY (“Reglas del TPIY”) prevé una amplia gama de hipótesis en que la audiencia de un caso puede continuar en ausencia de un magistrado. El texto completo de la regla 15 *bis* del TPIY figura en el cuadro adjunto. A los efectos actuales, cabe señalar que la regla dispone, entre otras cosas, que si un magistrado, por enfermedad u otras razones personales, o en razón de actividades autorizadas por el Tribunal, está imposibilitado de continuar interviniendo en un caso parcialmente tramitado durante un período que probablemente sea de corta duración, los restantes magistrados de la Sala podrán disponer que una audiencia continúe en ausencia de un magistrado durante un período no mayor de cinco días hábiles si están convencidos de que esa acción redundará en el interés de la justicia<sup>24</sup>. Si los restantes magistrados no están convencidos de que redundará en el interés de la justicia disponen que la audiencia del caso continúe en ausencia de un magistrado, podrán de todos modos llevar adelante los asuntos respecto de los cuales estén convencidos de que redundará en el interés de la justicia que sean resueltos a pesar de la ausencia de ese magistrado, y a continuación podrán suspender las actuaciones<sup>25</sup>. La regla 15 *bis* también prevé medidas para los casos de ausencias por períodos más extensos, en particular mediante la asignación de otro magistrado al caso<sup>26</sup>.

### C. Cuestiones

13. Una enmienda a las Reglas para incorporar una disposición que permita a la Sala seguir funcionando en caso de que magistrado esté temporalmente ausente por razones de enfermedad o por razones personales imprevistas y urgentes sería beneficiosa y facilitaría la labor de la Corte. Durante las consultas de toda la Corte que culminaron con la adopción de esta recomendación, se expresaron preocupaciones acerca de la compatibilidad de la enmienda propuesta con el principio de inmediación y con algunas disposiciones del Estatuto. A este respecto, hubo debates respecto del párrafo 1 del artículo 74 del Estatuto, que dispone que “[t]odos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones”, y del inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 del Estatuto, que dispone que “[l]as funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia”. En 2012, el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos y el Grupo de Estudio consideraron el punto de si alguna disposición del Estatuto daba un respaldo jurídico para que actuara una sala con menos de tres magistrados ejerciendo funciones limitadas. La Corte y el Grupo de Estudio concluyeron que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 64, que permite a la Sala de Primera Instancia adoptar, después de celebrar consultas con las partes, los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita, “podría conciliar la posible tensión entre la [regla 132 *bis*] y el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39”<sup>27</sup>. El Grupo de Estudio señaló asimismo que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 64 y las limitaciones derivadas del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39 sugerían que se adoptara un texto conservador para la regla 132 *bis* propuesta<sup>28</sup>.

14. El apartado a) del párrafo 3 del artículo 64 también brinda un respaldo jurídico para la adopción de la regla 140 *bis* propuesta, pues concilia las posibles tensiones entre la regla

<sup>23</sup> Véase TPIY, Reglas de Procedimiento y Prueba, IT/32/Rev.49, 22 de mayo de 2013, regla 15 *bis*; TPIR, Reglas de Procedimiento y Prueba, enmendadas el 10 de abril de 2013, regla 15 *bis*. La regla del TPIY se examina aquí por dos razones. Primero, en 2013 los Estados Partes pidieron al Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida que hiciera un análisis comparativo, cuando procediera, en los documentos de recomendación relativos a propuestas de enmiendas a las Reglas. Segundo, la experiencia de los tribunales ad hoc es pertinente en este caso para el problema a que se enfrenta la Corte. La complejidad y la duración de los procedimientos, entre otras cosas por la cantidad y las circunstancias de los testigos que comparecen ante cortes y tribunales penales supranacionales son muy distintos de los típicos casos penales en una jurisdicción nacional. Toda demora ocasionada por la ausencia temporal de un magistrado puede afectar no sólo la logística respecto de los testigos que viajan desde lugares distantes y/o remotos, sino que también puede afectar el bienestar de un testigo o tener consecuencias para el mantenimiento de las medidas de protección.

<sup>24</sup> TPIY, regla 15 *bis* A).

<sup>25</sup> TPIY, regla 15 *bis* B).

<sup>26</sup> A saber, cuando se aplican los párrafos D) y G) de la regla 15 *bis* del TPIY. Véase TPIY, regla 15 *bis* C).

<sup>27</sup> Véase Informe del Grupo de Estudio sobre Gobernanza sobre la regla 132 *bis* de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ICC-ASP/11/41.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

y el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 39. Por esta razón, y prestando la debida consideración a los derechos del acusado consagrados en el artículo 67, se reconoció generalmente que toda regla que autorizara la continuación de audiencias en ausencia de un magistrado debía estar estrictamente circunscrita a circunstancias excepcionales y limitadas, tener un alcance limitado y contener salvaguardias procesales, todo lo cual se desarrolla más ampliamente *infra*. Sin perjuicio de hacer suya esa opinión, durante las consultas de toda la Corte, una minoría observó que, habida cuenta del carácter excepcional de su aplicación, la enmienda propuesta añadiría un valor muy limitado y pusieron en duda que valiera la pena continuar su consideración

15. Si bien el texto de la regla 15 *bis* del TPIY es un precedente útil para que la Corte considere una enmienda adecuada a las Reglas, el Grupo de Trabajo estima que cualquier enmienda a las Reglas debe ser necesariamente más restrictiva. Para llegar a esa conclusión, el Grupo de Trabajo observa que ni en el Estatuto del TPIY ni en el Estatuto del TPIR hay una disposición equivalente a la del párrafo 1 del artículo 74 del Estatuto, que dispone que “[t]odos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones”<sup>29</sup>.

16. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo propone una regla que permite la ausencia temporal de un magistrado en circunstancias excepcionales. Esa regla está supeditada a garantías internas que aseguren que sea compatible con el espíritu del Estatuto.

17. Consiguientemente, en esta sección se hace un comentario acerca de la propuesta de enmienda consistente en incorporar una regla 140 *bis*.

#### D. Regla 140 *bis*

18. El texto de la regla 140 *bis* propuesta es el siguiente:

Si un magistrado, por enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes, no puede estar presente en una audiencia, los restantes magistrados podrán excepcionalmente disponer que continúe la audiencia en ausencia de dicho magistrado para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo, siempre que:

- a) La Sala esté convencida o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados de la Sala estén convencidos de que esa acción redundará en el interés de la justicia; y
- b) Las partes consientan en este arreglo.

19. La regla 140 *bis* prevé los requisitos básicos que rigen la continuación de una audiencia<sup>30</sup> en el caso de ausencia temporal de un magistrado. Esos requisitos son:

- a) La ausencia ha de deberse a enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes; y
- b) La audiencia podrá continuar en ausencia de ese magistrado exclusivamente para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo; y
- c) La Sala debe estar convencida o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados deben estar convencidos de que el arreglo redundará en el interés de la justicia; y
- d) Las partes deben consentir en el arreglo.

<sup>29</sup> El Estatuto del TPIY (enmendado al 7 de Julio de 2009) dispone que un máximo en cualquier momento de tres magistrados permanentes y nueve magistrados ad litem prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia (artículo 12(2)). Si bien se prevé la designación de magistrados de reserva para el caso de que un magistrado no pueda seguir desempeñando sus funciones (artículo 12(5)), en el Estatuto no aparece el estricto requisito de que estén presentes los tres magistrados en la Sala de Primera Instancia. El Estatuto del TPIR (enmendado a enero de 2010) dispone que cada Sala de Primera Instancia puede dividirse en secciones de tres magistrados cada una (artículo 11(2)). Igual que en el TPIY, en el Estatuto del TPIR no aparece un requisito estricto de que estén presentes los tres magistrados en la Sala de Primera Instancia.

<sup>30</sup> La expresión “una audiencia” debe interpretarse según su sentido corriente, es decir, “una audiencia determinada”. Así pues, la expresión “una audiencia” no debe interpretarse con el significado de “todas las audiencias”.

La formulación “por enfermedad o por otras razones personales imprevistas y urgentes” expresa claramente las circunstancias limitadas en las que puede ser aplicable la regla 140 *bis*. El requisito de que las razones personales urgentes sean “imprevistas” subraya el carácter excepcional de las medidas previstas en la regla propuesta y hace innecesario hacer una lista de tales acontecimientos. Así pues, toda determinación de continuar con la audiencia de un caso durante la ausencia temporal de un magistrado se hará caso por caso<sup>31</sup>. El Grupo de Trabajo señala que los motivos de ausencia en la regla 140 *bis* son más restrictivos que los de la regla 15 *bis* del TPIY. Se recordará que la regla 15 *bis* del TPIY no requiere que las razones personales urgentes sean “imprevistas”, y que la regla prevé un tercer motivo de ausencia, a saber, “en razón de actividades autorizadas por el Tribunal”. El Grupo de Trabajo considera que este tercer motivo no debe transponerse a la regla propuesta. No es aceptable que los magistrados de la Corte tengan que atender actividades oficiales que entren en conflicto con su calendario de juicios.

20. La expresión “no puede estar presente en una audiencia” tiene la finalidad de dejar en claro que la disposición está limitada exclusivamente a sesiones efectivas de la Corte, y no a actuaciones fuera la sala de audiencias. A este respecto, cabe recordar que las actuaciones en la sala de audiencias se graban en audio y vídeo y que las grabaciones, así como las transcripciones de los testimonios, se pondrán a disposición de todo magistrado que esté temporalmente ausente<sup>32</sup>. Además diversas Salas, incluida la Sala de Apelaciones, han determinado que pueden recibir declaraciones de testigos en un lugar físico diferente del lugar en que está el testigo utilizando tecnología de vídeo<sup>33</sup>, que les permite observar el comportamiento y el lenguaje corporal y evaluar la credibilidad del testigo. Se ha determinado anteriormente que los testigos pueden declarar desde un lugar remoto, incluso de conformidad con la regla 67, utilizando tecnología de enlace de vídeo o audio, siempre que dichas medidas no sean perjudiciales para los derechos del acusado, o incompatibles con ellos<sup>34</sup>.

21. Con arreglo a la enmienda propuesta, no es posible to continuar una audiencia del caso más que para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo. Este límite es compatible con el límite previsto en la regla 15 *bis* A) del TPIY. Se consideró que un período más extenso sería inadecuado, habida cuenta de que toda audiencia llevada a cabo durante la ausencia temporal de un magistrado debe estar sujeta a límites estrictos, de conformidad con su utilización como medida excepcional, a la luz de los estrictos requisitos del Estatuto. Sin embargo, un plazo estricto, como ser una continuación durante cinco días hábiles, podría no ser adecuado para concluir determinados asuntos cuando redundaría en el interés de la justicia que se concluyeran. El hecho de que la regla propuesta solo se aplica a un asunto que ya haya comenzado (ante la Sala de Primera Instancia en pleno) y que el asunto pueda concluirse en un breve plazo asegura que todo funcionamiento de conformidad con la regla 140 *bis* será de duración limitada. Cabe señalar que, para las audiencias relacionadas con la preparación del juicio, la regla 132 *bis* ya permitiría que dichas audiencias continuasen en ausencia de un magistrado<sup>35</sup>.

22. La regla 140 *bis* a) estipula que la Sala debe estar convencida o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados de la Sala deben estar convencidos de que esa acción redundante en el interés de la justicia. Esta protección asegura que los magistrados estén mejor ubicados para hacer un equilibrio entre los requisitos de

<sup>31</sup> Véanse, por ejemplo, las situaciones que se plantearon en los procedimientos del caso *Katanga*, a saber, la ausencia temporal de una magistrada debido al fallecimiento de un familiar o como consecuencia de un accidente de tránsito.

<sup>32</sup> En el caso *Katanga*, el magistrado presidente observó que a la magistrada ausente se le darían todas esas grabaciones “de modo que no pierda nada con respecto a esas actuaciones”. Transcripción de la audiencia en el juicio, 24 de noviembre de 2010, ICC-01/04-01/07-T-222-Red2-ENG, pág. 7. Véase *ibíd.*, pág. 2.

<sup>33</sup> Véase por ejemplo Sala de Apelaciones, “Providencia relativa a la fijación de una audiencia ante la Sala de Apelaciones”, ICC-01/04-01/06-3067, 21 de marzo de 2014, pág. 3; Sala de Primera Instancia I, “Sentencia dictada de conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012, párr. 93; Sala de Primera Instancia II, “Sentencia dictada de conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, ICC-01/04-02/12-3-tENG, 18 de diciembre de 2012, párrs. 23, nota 43, y 40; Sala de Primera Instancia II, “Sentencia dictada de conformidad con el artículo 74 del Estatuto”, ICC-01/04-01/07-3436, 7 de marzo de 2014, párrs. 21, nota 42, y 74.

<sup>34</sup> Véase por ejemplo Sala de Primera Instancia III, “Decisión relativa a la solicitud de la defensa de reemplazar a un testigo” de 7 de noviembre de 2013”, ICC-01/05-01/08-2865-Red, párrs. 13 y 17.

<sup>35</sup> La subregla 5 de la regla 132 *bis* 5) hace hincapié a este respecto, pues dispone que (cursiva añadida): “[l]as funciones del magistrado deberán llevarse a cabo con relación a cuestiones preliminares, ya surjan antes o después del comienzo del juicio”.

justicia y equidad que se planteen, teniendo presentes las complejidades de la prueba a presentarse y la etapa actual de las actuaciones.

23. La regla 140 *bis* b) dispone que debe obtenerse el consentimiento de las partes antes de que la audiencia de un caso pueda continuar en ausencia de un magistrado. Esta protección no aparece en la regla 15 *bis* A) del TPIY<sup>36</sup>. En el contexto de la presente regla, se consideró que la inserción del requisito de que debe obtenerse el consentimiento de las partes sería una fuerte protección para los derechos del acusado, y al mismo tiempo subrayaría el carácter excepcional de la medida.

24. Hubo deliberaciones acerca de si debía añadirse otra subsección a la regla 140 *bis*, para contemplar los asuntos de rutina distintos de la continuación de la audiencia cuando se determinara que la continuación no redundaría en el interés de la justicia. Habida cuenta de la existencia de la regla 132 *bis*, no se estimó necesario abordar esta cuestión en la regla 140 *bis*.

### E. La disposición propuesta

25. Consiguientemente, el Grupo de Trabajo propone que la enmienda siguiente se incorpore como regla 140 *bis* de las Reglas:

#### **140 bis Ausencia temporal de un magistrado**

Si un magistrado, por enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes, no puede estar presente en una audiencia, los restantes magistrados podrán excepcionalmente disponer que continúe la audiencia en ausencia de dicho magistrado para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo, siempre que:

- a) La Sala está convencida o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados de la Sala estén convencidos de que este arreglo redundará en el interés de la justicia; y
- b) Las partes consientan en este arreglo.

### III. Conclusión

26. De ser adoptada, la propuesta indicada *supra* permitiría:

- a) Abrir un camino para que las actuaciones continúen en caso de que un magistrado esté temporalmente ausente por enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes;
- b) Tomar debidamente en cuenta el interés de la justicia; y
- c) Salvaguardar los derechos del acusado.

<sup>36</sup> Sin embargo, de conformidad con la regla 15 *bis* C) del TPIY C se requiere el consentimiento del acusado en el caso de que un magistrado esté imposibilitado durante un período que “probablemente sea más extenso que de corta duración”, cuando dicha ausencia tiene lugar después de las exposiciones iniciales previstas en la regla 84 del TPIY, o del comienzo de la presentación de prueba de conformidad con la regla 85 del TPIY. La regla 15 *bis* D) del TPIY dispone, empero, que si, en las circunstancias mencionadas en la última oración del párrafo C), un acusado niega su consentimiento, los restantes magistrados podrán de todos modos decidir si continúan o no las actuaciones ante una Sala de Primera Instancia con un magistrado sustituto si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, determinan por unanimidad que con ello se serviría el interés de la justicia. Esta decisión es apelable directamente ante el pleno de la Sala de Apelaciones por cualquiera de las partes

## Cuadro adjunto

### Comparación entre la regla 15 bis del TPIY y la regla 140 bis propuesta

#### *Regla 15 bis del TPIY*

##### **Ausencia de un magistrado**

###### A) Si

i) un magistrado, por enfermedad u otras razones personales urgentes, o en razón de actividades autorizadas por el Tribunal, está imposibilitado de continuar interviniendo en un caso parcialmente tramitado durante un período que probablemente sea de corta duración, y

ii) los restantes magistrados de la Sala están convencidos de que esa acción redundaría en el interés de la justicia,

dichos restantes magistrados de la Sala podrán disponer que la audiencia del caso continúe en ausencia de ese magistrado durante un período no mayor de cinco días hábiles.

###### B) Si

i) un magistrado por enfermedad o por razones personales urgentes, o en razón de actividades autorizadas por el Tribunal, está imposibilitado de continuar interviniendo en un caso parcialmente tramitado durante un período que probablemente sea de corta duración, y

ii) los restantes magistrados de la Sala no están convencidos de que redunde en el interés de la justicia disponer que la audiencia del caso continúe en ausencia de ese magistrado,

a) dichos restantes magistrados de la Sala podrán de todos modos llevar adelante los asuntos respecto de los cuales estén convencidos de que redundaría en el interés de la justicia que sean resueltos a pesar de la ausencia de ese magistrado, y

b) los restantes magistrados de la Sala podrán suspender las actuaciones.

C) Si un magistrado, por cualquier razón, está imposibilitado de continuar interviniendo en un caso parcialmente tramitado durante un período que probablemente sea más extenso que de corta duración, los restantes magistrados de la Sala informarán al Presidente, que podrá asignar otro magistrado al caso y disponer que se haga nuevamente la audiencia o que continúen las actuaciones a partir de ese punto. Sin embargo, después de las exposiciones iniciales previstas en la regla 84, o del comienzo de la presentación de prueba de conformidad con la regla 85, sólo se podrá disponer que continúen las actuaciones con el consentimiento de todos los acusados, salvo en los casos previstos en los párrafos D) y G).

D) Si, en las circunstancias mencionadas en la última oración del párrafo C), un acusado niega su consentimiento, los restantes magistrados podrán de todos modos decidir si continúan o no las actuaciones ante una Sala de Primera Instancia con un magistrado sustituto si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, determinan por unanimidad que con ello se serviría el interés de la justicia. Esta decisión es apelable directamente ante el pleno de la Sala de Apelaciones por cualquiera de las partes. Si no presenta una apelación de la decisión de continuar el procedimiento con un magistrado sustituto o la Sala de Apelaciones confirma esa decisión, el Presidente asignará un magistrado o magistrada que se sumará a los magistrados existentes, pero que sólo podrá incorporarse a la sala después de haber certificado que se ha familiarizado con el expediente de las actuaciones. Sólo se podrá hacer una sustitución con arreglo a este párrafo.

E) A los efectos de los párrafos C) y D), se prestará la debida

#### *Regla 140 bis propuesta*

##### **Ausencia temporal de un magistrado**

Si un magistrado, por enfermedad u otras razones personales imprevistas y urgentes, no puede estar presente en una audiencia, los restantes magistrados podrán excepcionalmente disponer que continúe la audiencia en ausencia de dicho magistrado para concluir un asunto determinado que ya haya comenzado y pueda concluirse en un breve plazo, siempre que:

a) La Sala esté convencida o, si no es posible consultar al magistrado ausente, los restantes magistrados de la Sala estén convencidos de que esa acción redundaría en el interés de la justicia; y

b) Las partes consientan en este arreglo.

---

*Regla 15 bis del TPIY**Regla 140 bis propuesta*

---

consideración al párrafo 6 del artículo 12 del Estatuto.

F) Las apelaciones previstas en el párrafo D) deberán presentarse dentro de los siete días del registro de la decisión impugnada. Cuando se trate de una decisión dictada oralmente, este plazo correrá a partir de la fecha de la decisión oral, a menos que

i) la parte que impugna la decisión no estaba presente ni representada cuando se pronunció la decisión, en cuyo caso el plazo correrá a partir de la fecha en que se notifique la decisión oral a la parte impugnante; o

ii) la Sala de Primera Instancia ha indicado que posteriormente emitirá una decisión escrita, en cuyo caso el plazo correrá a partir del registro de la decisión escrita.

G) Si, en un juicio en que se ha asignado un magistrado de reserva de conformidad con la regla 15 *ter*, un magistrado está imposibilitado de continuar interviniendo y no se asigna un magistrado sustituto de conformidad con los párrafos C) o D), el juicio continuará y el magistrado de reserva reemplazará al magistrado que está imposibilitado de continuar interviniendo.

H) En caso de enfermedad o de una vacante no llenada o en cualesquiera otras circunstancias análogas, el Presidente podrá, si está convencido de que ello redundará en el interés de la justicia, autorizar a una Sala a llevar adelante asuntos de rutina, como el anuncio de decisiones, en ausencia de uno o más de sus miembros.

---

## Apéndice III

### **Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida: Recomendación relativa a la propuesta de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas de Procedimiento y Prueba**

#### *Resumen ejecutivo*

El Grupo de Trabajo propone enmiendas a la subregla 3 de la regla 76, la subregla 3 de la regla 101 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Esas tres propuestas de enmiendas se relacionan con las “Cuestiones lingüísticas” identificadas en el Anexo al “Primer informe sobre experiencia adquirida”, presentado por la Corte al Grupo de Estudio sobre Gobernanza en octubre de 2012<sup>1</sup>.

Actualmente, la subregla 3 de la regla 76 se refiere a las traducciones de las declaraciones de los testigos de cargo, la regla 103 se refiere a plazos y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 se refiere a la traducción de las decisiones de la Sala de Primera Instancia. Las enmiendas propuestas permitirían que las Salas autorizaran traducciones parciales de declaraciones de testigos, de conformidad con la subregla 3 de la regla 76, y decisiones, de conformidad con el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144, cuando se determine que esas versiones parciales son suficientes para satisfacer los requisitos de equidad. Se ha propuesto una enmienda a la subregla 3 de la regla 101 con el fin de aplazar la iniciación de los plazos relacionados con determinadas decisiones hasta que se notifique la traducción de dichas decisiones, o de las partes de ellas que sea necesario traducir para satisfacer los requisitos de equidad. La finalidad de esas enmiendas es agilizar los procedimientos dando una mayor flexibilidad a las Salas, y al mismo tiempo tener debidamente en cuenta los principios de la equidad y los derechos del acusado. Las enmiendas fueron elaboradas en consulta con los principales interesados. En particular, el texto fue adoptado por el Comité Asesor sobre Textos Jurídicos.

#### **I. Introducción**

1. Este informe es presentado por el Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (el “Grupo de Trabajo”) de conformidad con la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional (“Hoja de ruta”), que la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) hizo suya en noviembre de 2012 y que fue enmendada en noviembre de 2013<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo fue establecido de conformidad con la Hoja de ruta para considerar recomendaciones sobre propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”). La Hoja de ruta dispone que el Grupo de Trabajo debe presentar recomendaciones sobre las propuestas de enmiendas a las Reglas que reciban el apoyo de por lo menos cinco magistrados tanto al Grupo de Estudio sobre Gobernanza (“el Grupo de Estudio”)<sup>3</sup> como al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

<sup>2</sup> ICC-ASP/11/Res.8. La Hoja de ruta fue anexada al Informe de la Mesa sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza, ICC/ASP/11/31. La Asamblea hizo suya la “Hoja de ruta revisada” el 27 de noviembre de 2013. ICC-ASP/12/Res.8.

<sup>3</sup> Establecido por resolución de la Asamblea en diciembre de 2010 (ICC-ASP/9/Res.2). En marzo de 2012 se decidió organizar los trabajos del Grupo de Estudio en dos Grupos. Son los siguientes: Grupo I: Agilización del proceso penal, y Grupo II: Mejora de la Corte y de la previsibilidad del proceso presupuestario. Coordinador. ICC/ASP/11/31, párr. 5.

<sup>4</sup> De conformidad con el Reglamento de la Corte, todas las propuestas de enmienda de las Reglas se someterán al Comité Asesor sobre Textos Jurídicos. Véase Reglamento de la Corte, norma 5. La composición del Comité Asesor sobre Textos Jurídicos se rige por el Reglamento de la Corte, que fue aprobado por los magistrados de la Corte el 26 de mayo de 2004, con arreglo al artículo 52 del Estatuto. La composición del Comité Asesor sobre Textos Jurídicos se rige por el numeral 1 de la norma 4 del Reglamento de la Corte, que dispone:

2. La Corte presentó al Grupo de Estudio su Primer Informe sobre la Experiencia Adquirida (“Primer Informe”) en octubre de 2012<sup>5</sup>. En el Anexo al Primer Informe se enumeran las nueve cuestiones y los 24 temas que se identificaron como asuntos que requieren debate y se hace una breve descripción de unas y otros, con miras a agilizar los procedimientos y mejorar su calidad.

3. Después de que la Asamblea hizo suya la Hoja de ruta en noviembre de 2012, el Grupo de Trabajo se reunió para examinar las nueve cuestiones. El Grupo de Trabajo decidió, sobre la base de la experiencia judicial de la Corte a esa altura, centrar particularmente la atención en tres cuestiones: “Actuaciones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “Sede de la Corte”.

4. En el Segundo informe de la Corte a la Asamblea de los Estados Partes, de fecha 16 de agosto de 2013, el Grupo de Trabajo indicó que había ampliado su ámbito de atención para incluir un examen de los problemas de traducción en el marco de las “Cuestiones lingüísticas”<sup>6</sup>. Se ha comprobado que la traducción de declaraciones de testigos y otros documentos y decisiones importantes insume demasiado tiempo en todas las etapas de las actuaciones y plantea un importante desafío para los recursos de la Corte. En el Anexo al Primer Informe, la Corte señaló que era necesaria una clarificación acerca de la medida en que debían traducirse las declaraciones de testigos y otros documentos<sup>7</sup>.

5. En el presente informe se consideran posibles enmiendas relacionadas con la traducción en relación con las “Cuestiones lingüísticas”. El Grupo de Trabajo se complace en formular recomendaciones sobre propuestas de enmiendas a:

- a) La subregla 3 de la regla 76 de las Reglas;
- b) La subregla 3 de la regla 101 de las Reglas; y
- c) El apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas.

6. Las propuestas de enmienda a la subregla 3 de la regla 76 y al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 permitirían que la Corte autorizara traducciones parciales de las declaraciones de los testigos de cargo y de las decisiones, respectivamente, siempre que dichas traducciones parciales no infringieran los derechos del acusado. La propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 101 permitiría que la Corte aplazara la iniciación de los plazos respecto de determinadas decisiones hasta que se hubiesen notificado sus traducciones o las partes de ellas que fuesen necesarias para satisfacer los requisitos de equidad. La finalidad de esas enmiendas es agilizar los procedimientos dando una mayor flexibilidad a las Salas, y al mismo tiempo tener debidamente en cuenta los principios de la equidad y los derechos del acusado.

## II. Recomendación sobre la propuesta de enmiendas a la subregla 3 de la regla 76 de las Reglas

### D. La disposición vigente

7. El Grupo de Trabajo propone una enmienda a la subregla 3 de la regla 76 de las Reglas. El texto completo de la regla 76 es actualmente lo siguiente:

#### **Regla 76**

##### **Divulgación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo**

1. El Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones

“1. La Corte creará un Comité Asesor sobre Textos Jurídicos que estará compuesto por: a) Tres magistrados, uno de cada Sección, elegidos entre los integrantes de cada Sección, que formarán parte del Comité Asesor durante un plazo de tres años; b) Un representante de la Fiscalía; c) Un representante de la Secretaría y d) Un representante de los abogados incluidos en la lista de abogados.”

<sup>5</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1.

<sup>6</sup> ICC-ASP/12/37/Add.1.

<sup>7</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1, anexo.

anteriores de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente.

2. Ulteriormente, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.

3. Las declaraciones de los testigos de cargo deberán ser entregadas en el idioma original y en un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente.

4. La presente regla se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82.

## E. Antecedentes

8. La regla 76 articula las obligaciones de divulgación del Fiscal con respecto a los testigos de cargo en las etapas de cuestiones preliminares y de preparación del juicio<sup>8</sup>. De conformidad con el párrafo 1 de la regla, el Fiscal tiene el deber de comunicar “a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio” y entregarle “copia de las declaraciones anteriores de éstos”<sup>9</sup>. El párrafo 2 indica que el Fiscal continúa obligado a hacer la mencionada divulgación cuando decida añadir nuevos testigos de cargo. El párrafo 3, que es la disposición cuya enmienda se propone, requiere que la divulgación que haga el Fiscal de las declaraciones de los testigos de cargo sea “en el idioma original y en un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente”. Finalmente, el párrafo 4 indica que el deber de divulgación que tiene el Fiscal de conformidad con la regla 76 es sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las Reglas<sup>10</sup>

<sup>8</sup> La regla 76 está ubicada dentro del Capítulo 4 de las Reglas, titulado “Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento” y, consiguientemente, se aplica “tanto a la divulgación que tiene lugar antes del juicio como a la divulgación que tiene lugar antes de la audiencia de confirmación.” Véase Helen Brady, “Disclosure of Evidence”, en Roy S. Lee (ed.), “The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence”, Transnational Publishers Inc., USA, 2001, pág. 404.

<sup>9</sup> Una lectura literal del párrafo 1 parece indicar que, con respecto a la etapa de confirmación de cargos, la Fiscal debe entregar sólo las declaraciones de los testigos que se propone llamar a prestar testimonio en la audiencia de confirmación. Véase Helen Brady, “Disclosure of Evidence”, en Roy S. Lee (ed.), “The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence”, Transnational Publishers Inc., USA, 2001, pág. 410. Sin embargo, la jurisprudencia de la ha dejado en claro que, en la etapa de confirmación de cargos, la regla 76 no está limitada a declaraciones de los testigos de cargo que prestarán testimonio en la audiencia de confirmación. Más bien, la regla 76 se aplica a todas las declaraciones de los testigos de cargo que la Fiscal se propone hacer valer en la audiencia de confirmación, independientemente de si se propone llamarlos a prestar testimonio. Véase Sala de Cuestiones Preliminares II, Decisión por la que se establece el régimen de divulgación de las pruebas y otros asuntos conexos, 12 de abril de 2013, ICC-01/04-02/06, párr. 12 (en la que determinó que “la Sala tendrá acceso a las siguientes pruebas divulgadas: ... b) todos los nombres de los testigos y copias de sus declaraciones anteriores que la Fiscal se proponga hacer valer en la audiencia de confirmación, independientemente de si la Fiscal se propone llamarlos a declarar (regla 76 de las Reglas)”); Sala de Cuestiones Preliminares III, Decisión por la que se establece un sistema de divulgación y un calendario para la divulgación, 24 de enero de 2012, ICC-02/11-01/11-30, párr. 43 (en la que determinó que “el Fiscal tiene la obligación, de conformidad con la regla 76(1) de las Reglas, de entregar a la defensa los nombres de sus testigos, independientemente de si se propone llamarlos a declarar, y copias de sus declaraciones”); Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión relativa a cuestiones atinentes a la divulgación, 30 de marzo de 2011, ICC-01/04-01/10-87, págs. 17 y 18 (en la que ordenó al Fiscal “de conformidad con la regla 76 de las Reglas, divulgar a la defensa, en original y en un idioma que [el acusado] entienda y hable perfectamente, los nombres y las declaraciones de los testigos que se propone hacer valer en la audiencia de confirmación de cargos, independientemente de si la Fiscalía se propone llamarlos a declarar”).

<sup>10</sup> La Secretaría presta servicios lingüísticos a la Presidencia y las Salas, incluida la traducción de los documentos de la Corte y la interpretación de las actuaciones de la Corte. La Fiscalía tiene su propia dependencia de servicios lingüísticos, que se encarga, entre otras cosas, de traducir las pruebas de la Fiscalía, incluidas las declaraciones de los testigos de cargo. Sin embargo, la Secretaría puede asistir a la Fiscalía traduciendo pruebas de la Fiscalía cuando así se lo ordena específicamente una Sala, como por ejemplo en *El Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain*, que se examina detalladamente *infra*. Véanse párrs. 10 y 11. Actualmente la Fiscalía cubre los idiomas siguientes: inglés, francés, árabe, kalenjin, kinyarwanda, lingala, swahili y zaghawa. (La Fiscalía utiliza recursos independientes para los idiomas que no están cubiertos internamente.) La Secretaría y la Fiscalía aplican las mismas tarifas de traducción. El costo típico de traducción de una página es de 45 euros con tarifa normal y 67,50 euros con la tarifa urgente. (Una página típica tiene 300 palabras y el costo de traducción de cada palabra es de 0,15 euros con la tarifa normal y 0,225 euros con la tarifa urgente.) Los costos administrativos añaden entre el 15% y el 20% al costo original de cada página. El tiempo típico de traducción es de 1.500 palabras por día para textos corrientes y 1.200 palabras por día para textos técnicos. La Fiscalía aplica la tarifa de 1.500 palabras por día con

9. En la jurisprudencia de la Corte hasta la fecha, la subregla 3 de la regla 76 no ha sido interpretada en el sentido de permitir la entrega de traducciones parciales. Si bien hubo pocas polémicas durante las negociaciones sobre la redacción de la regla 76<sup>11</sup>, las reglas actuales sobre traducción han demostrado ser difíciles de manejar en los procedimientos de la Corte hasta la fecha, y pueden determinar demoras.

10. La Corte ha señalado constantemente que la subregla 3 de la regla 76 es “la única disposición que impone expresamente a la Fiscalía una obligación estatutaria de entregar a la defensa una traducción... de materiales de prueba”<sup>12</sup>. En el caso del *Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain* (anteriormente *El Fiscal c. Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus*)<sup>13</sup>, las traducciones al zaghawa plantearon numerosos problemas en las etapas de cuestiones preliminares y de preparación del juicio, pues era sumamente difícil e insumía mucho tiempo contratar y capacitar traductores adecuados para un idioma no escrito con un vocabulario de no más de 5.000 palabras<sup>14</sup>. Habida cuenta del arduo trabajo que requerían esas traducciones, la defensa renunció al derecho que le confiere la subregla 3 de la regla 76 a recibir traducciones completas de las declaraciones de testigos en la etapa de cuestiones preliminares<sup>15</sup>.

11. En la etapa de preparación del juicio, el Fiscal indicó que los materiales pertinentes tendrían que ser transliterados y posteriormente leídos en cintas de audio en zaghawa, lo cual en total insumiría 30 meses de trabajo a tiempo completo de tres traductores<sup>16</sup>. La Sala de Primera Instancia no consideraba que la traducción de resúmenes de las declaraciones de testigos, propuesta por el Fiscal, sería suficiente a la luz de los requisitos de las Reglas<sup>17</sup>. En cambio, la Sala requirió la traducción de la totalidad de las declaraciones o una versión estructurada de ellas, cuando existiera<sup>18</sup>. Una versión estructurada de una declaración fue caracterizada como la declaración de un testigo “comprensiva y bien organizada”, “en forma narrativa basada en todos los materiales disponibles relacionados con esos testigos”<sup>19</sup>. La Sala consideró que las declaraciones estructuradas de testigos facilitarían la traducción, reduciendo significativamente la cantidad de páginas a ser traducidas<sup>20</sup>.

---

respecto a la declaraciones de los testigos de cargo para los idiomas normales (es decir, los idiomas oficiales de la Corte). En cambio, con los idiomas menos comunes, la tarifa varía según el idioma.

<sup>11</sup> Véase Helen Brady, “Disclosure of Evidence”, en Roy S. Lee (ed.), “The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence”, Transnational Publishers Inc., USA, 2001, pág. 409.

<sup>12</sup> Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión relativa a la solicitud de la defensa atinente a los idiomas, 21 de diciembre de 2007, ICC-01/04-01/07-127, párr. 39. Véase también Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión relativa a la solicitud de la defensa de Mathieu Ngudjolo Chui atinente a la traducción de documentos, 15 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-477, pág. 3; Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión relativa a la solicitud de la defensa de Mathieu Ngudjolo Chui de autorización para apelar la decisión relativa a la traducción de documentos, 2 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-538, pág. 6; Sala de Primera Instancia III, Decisión relativa a la “Solicitud de la defensa dirigida a obtener la versión francesa de determinadas exposiciones y declaraciones”, 8 de septiembre de 2010, ICC-01/05-01/08-879, párr. 18.

<sup>13</sup> El procedimiento contra el Sr. Jerbo fue clausurado el 4 de octubre de 2013. Véase Sala de Primera Instancia IV, Decisión pública expurgada por la que se clausura el procedimiento contra el Sr. Jerbo, 4 de octubre de 2013, ICC-02/05-03/09.

<sup>14</sup> Véase la Respuesta de la Fiscalía a la solicitud de la Sala de Primera Instancia de exposiciones escritas sobre las cuestiones que se considerarán durante la reunión con las partes de 19 de abril de 2011, 14 de abril de 2011, ICC-02/05-03/09-131, párr. 7.

<sup>15</sup> Véase Fundamentos de la providencia relativa a la traducción de declaraciones de testigos (ICC-02/05-03/09-199) e instrucciones adicionales sobre traducción, 12 de septiembre de 2011, ICC-02/05-03/09-214, párr. 6 (citando la transcripción de la audiencia de 19 de abril de 2011, ICC-02/05-03/09-T-10-ENG CT WT, pág. 18, líneas 16 a 20).

<sup>16</sup> Sala de Primera Instancia IV, Fundamentos de la providencia relativa a la traducción de declaraciones de testigos (ICC-02/05-03/09-199) e instrucciones adicionales sobre traducción, 12 de septiembre de 2011, ICC-02/05-03/09-214, párr. 4. Posteriormente la Fiscal redujo la cantidad de testigos cuyas declaraciones se proponía hacer valer, pero siguió reiterando las dificultades prácticas que planteaba la traducción al zaghawa. *Ibid.*, párrs. 8 a 10.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párrs. 6, 9 y 10, 15, 31.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párrs. 31 y 32.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrs. 23, 32.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 32. El Fiscal apeló un aspecto de la decisión de la Sala de Primera Instancia, según el cual el Fiscal debía entregar declaraciones escritas y firmadas de los testigos cuyas entrevistas hubieran sido grabadas en audio o vídeo. La Sala de Apelaciones revocó la determinación de la Sala de Primera Instancia a este respecto, y dispuso que cuando el Fiscal creara una grabación de audio o vídeo del interrogatorio de conformidad con la regla 112 de las Reglas, no estaría jurídicamente obligado a crear registros escritos y firmados de las declaraciones orales en lugar de estas transcripciones de audio o vídeo. La Sala de Apelaciones no se pronunció sobre la traducción de las declaraciones de testigos. Sin embargo, afirmó que tenía conocimiento de que, “en determinadas circunstancias, entregar las declaraciones de testigos en un idioma que el [acusado] comprend[a] y habl[e] perfectamente, como

12. También en otros casos fueron motivos de controversias las cuestiones atinentes a la traducción relacionadas con la subregla 3 de la regla 76. En el caso del *Fiscal c. Callixte Mbarushimana*, la Sala de Cuestiones Preliminares determinó que el Fiscal no había respetado el “fundamento de... la subregla 3 de la regla 76 de las Reglas” al entregar al acusado meramente cintas de audio en inglés y kinyarwanda de las entrevistas en cuestión junto con transcripciones en inglés, en lugar de entregarles transcripciones completas en francés o kinyarwanda<sup>21</sup>. Consiguientemente, la Sala determinó que el Fiscal tenía la obligación de o bien i) divulgar transcripciones en francés o kinyarwanda de entrevistas que estaban, en ese momento, sólo transcritas en inglés, o bien ii) entregar a la defensa resúmenes en francés de esas pruebas, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 61<sup>22</sup> del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (“Estatuto”)<sup>23</sup>. Como consecuencia de esa determinación, la Sala dispuso un aplazamiento de la audiencia de confirmación<sup>24</sup>.

13. La traducción de una versión estructurada de las declaraciones, como se adoptó en el caso *Banda* (en esa etapa, el caso *Banda y Jerbo*), puede realmente ser una manera de mejorar la celeridad de los procedimientos. Sin embargo, como se demostró en ese caso, es posible que esa opción no acelere suficientemente los procedimientos en los casos en que las declaraciones, incluso en su forma estructurada, son muy largas. La decisión de la Sala de Primera Instancia sobre traducción mencionada *supra* fue dictada el 12 de septiembre de 2011. Más de un año y medio después, el 22 de abril de 2013, la Fiscalía indicó que había completado la traducción de todos los materiales comprendidos dentro del alcance de las subreglas 1 y 3 de la regla 76<sup>25</sup>. La traducción de una versión estructurada también puede ser problemática en los casos en que el proceso de estructurar esas declaraciones sería engorroso y prolongaría los procedimientos.

## F. Cuestiones

14. Se propone una enmienda de la subregla 3 de la regla 76 para dejar en claro que las declaraciones de los testigos de cargo no tienen que ser traducidas completamente en todas las circunstancias, sin perjuicio de los derechos del acusado ni de los requisitos de equidad.

15. Tal enmienda de la subregla 3 de la regla 76 sería compatible con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto. El apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 dispone:

En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

[...]

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las

---

requiere la subregla 3 de la regla 76, puede crear dificultades insalvables” y sugirió que estaba “plenamente dentro de las facultades de la Sala de Primera Instancia en consulta con las partes encontrar soluciones prácticas para esas dificultades, obteniendo que el procedimiento sea expedito sin dejar de garantizar los derechos del acusado”. Véase Sala de Apelaciones, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de Sala de Primera Instancia IV de 12 de septiembre de 2011 titulada “Fundamentos de la providencia relativa a la traducción de declaraciones de testigos (ICC-02/05-03/09-199) e instrucciones adicionales sobre traducción”, 17 de febrero de 2012, ICC-02/05-03/09-295, párrs. 9 y 28 y 29.

<sup>21</sup> Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión relativa a la “Solicitud de la defensa de que se deniegue la utilización de determinadas pruebas incriminantes en la audiencia de confirmación” y aplazamiento de la audiencia de confirmación, 16 de agosto de 2011, ICC-01/04-01/10-378, párr. 20.

<sup>22</sup> El párrafo 5 del artículo 61 dispone que en la audiencia de confirmación, “el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.”

<sup>23</sup> Sala de Cuestiones Preliminares I, relativa a la “Solicitud de la defensa de que se deniegue la utilización de determinadas pruebas incriminantes en la audiencia de confirmación” y aplazamiento de la audiencia de confirmación, 16 de agosto de 2011, ICC-01/04-01/10-378, párr. 24.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, párr. 24. La Sala señaló en su decisión que parte de la razón de la demora podía atribuirse al incumplimiento por el Fiscal de sus obligaciones de divulgación, así como al hecho de que la defensa no había hecho valer a tiempo su derecho a recibir traducciones completas de las declaraciones de testigos. *Ibíd.*, párrs. 19 a 21.

<sup>25</sup> Fiscalía, Décimo informe de la Fiscalía sobre cuestiones de traducción, 22 de abril de 2013, ICC-02/05-03/09-467, párrs. 3 y 4.

actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

16. De conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, el acusado tiene derecho a “las traducciones *necesarias* para satisfacer los requisitos de equidad” (cursiva añadida) cuando en las actuaciones o documentos no se emplee un idioma que el acusado comprenda y hable perfectamente. El uso del término “necesarias” [en inglés, “*as are necessary*”] deja en claro que el acusado no tiene derecho, automáticamente, a obtener traducciones completas de todos los documentos relacionados con el caso. Según las circunstancias del caso, es posible satisfacer adecuadamente los requisitos de equidad sin necesidad de que todas las declaraciones de testigos registradas anteriormente sean traducidas a un idioma que el acusado comprenda y hable perfectamente. Como se indicó, la subregla 3 de la regla 76, tal como ha sido interpretada, no permite suficiente flexibilidad a este respecto. Mientras que el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 condiciona el derecho a traducciones al requisito de equidad, la subregla 3 de la regla 76 parece requerir la traducción de la totalidad de los materiales, sin ninguna clase de límites o excepciones e independientemente de lo que sea necesario para asegurar la equidad.

17. Además, la propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76 contribuiría a la realización del apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto<sup>26</sup>. Cabe recordar que la enmienda propuesta surgió a partir de experiencias de la Corte en que se demostró que la entrega de traducciones completas de declaraciones de los testigos de cargo insumían una enorme cantidad de tiempo y llevaban a un agotamiento de los recursos<sup>27</sup>. Si se mantuviera incambiado el requisito de entregar traducciones completas en todas las circunstancias, podría haber una incidencia negativa sobre los derechos del acusado al prolongar indebidamente los procedimientos. Así pues, la enmienda propuesta da a las Salas cierto grado de flexibilidad para adoptar decisiones que equilibren las consideraciones de equidad con las de celeridad.

18. Consiguientemente, se propone que la subregla 3 de la regla 76 se enmiende de modo de permitir que el Fiscal entregue traducciones “de los pasajes pertinentes de las declaraciones cuando, después de solicitar las opiniones de las partes, [la Sala] determine que la entrega de traducciones completas no es necesaria para satisfacer los requisitos de equidad y afectaría negativamente la celeridad de las actuaciones”.

19. La enmienda procura introducir en la subregla 3 de la regla 76 la consideración de equidad articulada en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, permitiendo traducciones parciales cuando “la entrega de traducciones completas no [sea] necesaria para satisfacer los requisitos de equidad”. Se consideró que limitar la enmienda propuesta a pasajes textuales era más justo para el acusado que ampliar la propuesta de enmienda para incluir “resúmenes” redactados por la Fiscalía.

20. Además, la enmienda propuesta requiere que la Sala solicite “las opiniones de las partes” antes de disponer una traducción parcial. En situaciones en que la defensa ha estado de acuerdo en recibir sólo ciertos pasajes, no se estimó que fuera discutible la posibilidad de renunciar a derechos procesales de este tipo no existiendo ningún texto del Estatuto que autorice tal renuncia<sup>28</sup>. Sin embargo, se estimó importante establecer el requisito de solicitar las opiniones de las partes a requisito cuando se piensa entregar traducciones parciales. Consiguientemente, antes de que se disponga una traducción parcial, la defensa tendrá la oportunidad de presentar sus argumentos acerca de si será suficiente una traducción parcial.

21. Si la defensa no está de acuerdo con que se le entregue sólo la traducción de determinados pasajes, la Sala podrá de todos modos determinar que las traducciones parciales son suficientes para satisfacer los requisitos de equidad. No obstante, como se

<sup>26</sup> El apartado c) del párrafo 1 del artículo 67 dispone:

En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

[...]

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

<sup>27</sup> Véase el examen del caso *Banda* en párr. 11.

<sup>28</sup> De hecho, en el caso *Banda* la defensa renunció a los derechos previstos en la subregla 3 de la regla 76 en la etapa procesal de confirmación de los cargos. Véase párr. 10.

indicó *supra*, la enmienda propuesta requiere que la Sala solicite “las opiniones de las partes”, lo que da a la defensa la oportunidad de presentar sus argumentos acerca de si se justifica una traducción completa en las circunstancias, incluso por motivos de equidad. La enmienda propuesta prevé asimismo que la Sala deberá considerar todos los factores pertinentes tanto respecto de la equidad como respecto de la celeridad de las actuaciones, después de considerar las circunstancias específicas del caso<sup>29</sup>. La Corte no está en condiciones de enumerar todos los factores pertinentes para esa consideración. La propuesta actual refleja un factor atinente a la equidad de las actuaciones (por ejemplo, si el acusado se representa a sí mismo, y por consiguiente puede requerir una consideración y una asistencia adicionales) y otro factor atinente a la naturaleza de la información de la que se extraen determinados pasajes (por ejemplo, el contenido de la declaración). Podría haber más deliberaciones sobre esos factores o acerca de si deberían considerarse otros factores.

## G. La disposición propuesta

22. En consonancia con las deliberaciones indicadas *supra*, el Grupo de Trabajo ha elaborado un proyecto de enmienda de la subregla 3 de la regla 76. Esta enmienda propuesta tiene la finalidad de agilizar los procedimientos sin dejar de preservar los principios de equidad y los derechos del acusado.

23. Una vez incorporada la propuesta de enmienda a la subregla 3 de la regla 76, el texto de la regla 76 sería el siguiente:

### **Regla 76**

#### **Divulgación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo**

1. El Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos. Este trámite se efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente.

2. Ulteriormente, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.

3. Las declaraciones de los testigos de cargo se entregarán en original y en un idioma que el acusado comprenda y hable perfectamente. Cuando proceda, la Sala podrá autorizar traducciones de los pasajes pertinentes de las declaraciones cuando, después de solicitar las opiniones de las partes, determine que la entrega de traducciones completas no es necesaria para satisfacer los requisitos de equidad y afectaría negativamente la celeridad de las actuaciones. A los efectos de dicha determinación, la Sala considerará las circunstancias específicas del caso, y en particular si la persona está representada por abogado, así como el contenido de las declaraciones.

4. La presente regla se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82.

24. Durante las consultas de toda la Corte que culminaron con la adopción de estas recomendaciones, una minoría expresó reiteradamente preocupaciones acerca de la enmienda propuesta. Primero, se argumentó que las realidades de la práctica criminal significan frecuentemente que el acusado es la persona más familiarizada con los detalles fácticos del caso, tanto eximentes como incriminantes. Para realizar eficazmente su trabajo

<sup>29</sup> Las Salas determinarán la forma de llevar a cabo esta evaluación de conformidad con sus respectivas responsabilidades en relación con las etapas de cuestiones preliminares y de juicio. En consecuencia de ello, las Salas promoverán el acuerdo siempre que sea posible. Si se plantea un litigio acerca de la suficiencia de los pasajes traducidos, se irán desarrollando gradualmente mediante las decisiones de las Salas los parámetros de la regla y un entendimiento acerca de su aplicación. Además, en los casos en que la argumentación escrita y oral sobre el punto pudiera reducir significativamente el valor de la traducción parcial en términos de eficiencia, es posible que una Sala decida a favor de la traducción completa. En resumen, los magistrados son quienes están mejor situados para determinar la manera más justa y eficiente de administrar la regla y tendrán que equilibrar la carga que represente para los diversos recursos de la Corte.

con el acusado, su abogado debe poder tener conversaciones completas y francas sobre todos los aspectos del caso. Si se elimina el derecho incondicional a recibir traducciones completas de las declaraciones de los testigos de cargo, la defensa se vería consiguientemente compelida a hacer esas traducciones por su cuenta. Por lo tanto, la minoría sostenía que entonces el resultado final de esta propuesta de enmienda no sería una medida de eficiencia, sino una medida de transferencia de costos que afectaría negativamente los derechos del acusado. Se estimaba que las declaraciones de los testigos de cargo eran tan importantes para llevar adelante la defensa que sería insostenible entregar algo que no fueran las traducciones completas. Segundo, también hubo deliberaciones acerca de si la enmienda propuesta impulsaría el planteamiento de litigios excesivos. Aun cuando a la Fiscalía se le ordenase solamente seleccionar pasajes de las declaraciones, la suficiencia de los pasajes seleccionados podría llegar a ser sumamente controvertida.

---

*Actual subregla 3 de la regla 76*

3. Las declaraciones de los testigos de cargo deberán ser entregadas en el idioma original y en un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente.

---

*Propuesta de nueva subregla 3 de la regla 76*

3. Las declaraciones de los testigos de cargo se entregarán en original y en un idioma que el acusado comprenda y hable perfectamente. Cuando proceda, la Sala podrá autorizar traducciones de los pasajes pertinentes de las declaraciones cuando, después de solicitar las opiniones de las partes, determine que la entrega de traducciones completas no es necesaria para satisfacer los requisitos de equidad y afectaría negativamente la celeridad de las actuaciones. A los efectos de dicha determinación, la Sala considerará las circunstancias específicas del caso, y en particular si la persona está representada por abogado, así como el contenido de las declaraciones.

---

### **III. Recomendación sobre la propuesta de enmiendas al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas**

#### **A. La disposición vigente**

25. El Grupo de Trabajo propone una enmienda al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas. El texto completo de la regla 144 es actualmente el siguiente:

#### **Regla 144**

##### **Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia**

1. Las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la admisibilidad de una causa, la competencia de la Corte, la responsabilidad penal del acusado, la imposición de la pena o la reparación serán dictadas públicamente y, siempre que sea posible, en presencia del acusado, el Fiscal, las víctimas o sus representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91 y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones.

2. Se hará llegar lo antes posible copias de las decisiones indicadas a:

- a) Quienes hayan participado en las actuaciones, en uno de los idiomas de trabajo de la Corte;
- b) El acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67.

#### **B. Antecedentes**

26. El apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 se refiere al anuncio por la Sala de Primera Instancia de las decisiones sobre la admisibilidad, la competencia de la Corte, la

responsabilidad penal del acusado, la imposición de la pena o la reparación. Requiere que se hagan llegar copias de esas decisiones al acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67<sup>30</sup>.

27. En la redacción de la subregla 2 de la regla 144, algunas delegaciones expresaron la opinión de que sería un derroche de los recursos de la Corte entregar a un acusado analfabeto traducciones en un idioma que comprenda o hable perfectamente. La fórmula “cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67” se incorporó en respuesta al contraste de opiniones.<sup>31</sup>

28. Ha habido escasa jurisprudencia sobre la aplicación del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144. Sin embargo, en el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, se plantearon cuestiones de traducción en relación con la sentencia de la Sala de Primera Instancia. Específicamente, la Sala de Primera Instancia consideró si era necesario emitir simultáneamente una versión inglesa y una versión francesa de la sentencia y, en caso de que la versión francesa se emitiera después de la inglesa, cuándo se consideraría que la decisión había sido “notificada” a la defensa a los efectos del procedimiento de apelación en caso de condena<sup>32</sup>. Si bien la cuestión central se refería al momento de la notificación, la defensa abordó la cuestión de traducción parcial en sus exposiciones. En particular, la defensa argumentó que, en caso de condena, la etapa de fijación de la pena podría tener lugar antes de la notificación de la versión francesa de la sentencia siempre que se diera tiempo suficiente para obtener una adecuada comprensión de los elementos esenciales de la sentencia, incluida una traducción parcial de las partes importantes de la sentencia<sup>33</sup>. La Sala concluyó que sería “permisible y justo pasar a la fase de fijación de la pena y reparaciones (en caso de condena) o a la liberación del acusado (en caso de absolución) si no se ha entregado a las partes y los participantes una traducción completa al francés”, siempre que se hubieran entregado a la defensa traducciones de las partes de la sentencia, señaladas por la defensa, que la Sala considerase “esenciales”<sup>34</sup>. La Sala señaló que “ese curso es indudablemente ‘permisible’ en el marco del Estatuto de Roma” y que, “teniendo presente el apoyo de las partes y los participantes a este enfoque, no hay preocupaciones en lo tocante a la equidad”<sup>35</sup>.

### C. Cuestiones

29. El apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 plantea cuestiones análogas a las planteadas por la actual subregla 3 de la regla 76. En particular, es necesario clarificar si una traducción parcial de las decisiones es suficiente para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67.

30. El texto actual del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 se refiere a la entrega de las decisiones al acusado, en un idioma que comprenda o hable perfectamente, “cuando sea necesario” para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67. Cabe recordar que el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67

<sup>30</sup> La Secretaría se encarga de traducir las decisiones de las Salas de Primera Instancia. La Secretaría cubre actualmente los idiomas siguientes: inglés, francés y árabe. (Igual que la Fiscalía, la Secretaría utiliza recursos independientes para los idiomas que no están cubiertos internamente.) Como se dijo en la nota 11, el costo típico de traducción de una página es de 45 euros con tarifa normal y 67,50 euros con tarifa urgente, pero los costos administrativos añaden entre el 15% y el 20% al costo original de cada página. El tiempo típico de traducción es de 1.500 palabras por día para textos corrientes y 1.200 palabras por día para textos técnicos. La Secretaría aplica la tarifa de 1.200 palabras por día a las decisiones de la Corte, que se consideran textos técnicos.

<sup>31</sup> Véase Peter Lewis, “Trial Procedure”, en Roy S. Lee (ed.), “The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence”, Transnational Publishers Inc., USA, 2001, pág. 553 (“Esto podría interpretarse en el sentido de que siempre se entregará una copia, pero otros podrían entender las palabras ‘cuando sea necesario’ en el sentido de que no se requeriría una copia si, por ejemplo, el acusado fuera analfabeto.”)

<sup>32</sup> Sala de Primera Instancia I, Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834.

<sup>33</sup> Equipo de defensa, “Observaciones suplementarias de la defensa con posterioridad a la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2011”, 18 de noviembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2822, párrs. 6 y 7. La defensa propuso que se identificaran los pasajes cuya traducción se sugeriría una vez que se dispusiera de la versión inglesa de la sentencia.

<sup>34</sup> Sala de Primera Instancia I, Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834, párrs. 20 y 21.

<sup>35</sup> Sala de Primera Instancia I, Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834, párr. 20.

garantiza al acusado “las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla.”

31. La historia de la redacción del apartado b) de la subregla 2 de la regla 144, y su texto, son ambiguos en cuanto al punto de si la regla admitiría la entrega de una traducción parcial de una decisión a un acusado, incluso en circunstancias que sean compatibles con los principios de equidad. Sin embargo, es posible enmendar esta disposición de modo que diga explícitamente que la Sala está facultada para admitir traducciones parciales de decisiones de conformidad con las salvaguardias del apartado f) del párrafo 1 del artículo 67.

32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo propone que se clarifique que las decisiones se entregarán al acusado en un idioma que comprenda o hable perfectamente, “en su totalidad o en la medida necesaria para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67”. La frase “en su totalidad o en la medida necesaria” clarifica que la entrega de traducciones parciales del texto de la decisión puede hacerse en circunstancias apropiadas<sup>36</sup>. Se ha mantenido la reseña de las deliberaciones sobre los requisitos de equidad para poner de relieve que las traducciones parciales sólo son aceptables en circunstancias que sean compatibles con los requisitos estipulados en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, y que, consiguientemente, no se puede autorizar una traducción parcial si los requisitos de equidad previstos en dicho artículo se verían afectados negativamente.

#### D. La disposición propuesta

33. En consonancia con la propuesta de enmienda al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144, el texto de la regla 144 sería el siguiente:

##### **Regla 144**

##### **Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia**

1. Las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la admisibilidad de una causa, la competencia de la Corte, la responsabilidad penal del acusado, la imposición de la pena o la reparación serán dictadas públicamente y, siempre que sea posible, en presencia del acusado, el Fiscal, las víctimas o sus representantes legales que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91 y los representantes de los Estados que hayan participado en las actuaciones.

2. Se hará llegar lo antes posible copias de las decisiones indicadas a:

- a) Quienes hayan participado en las actuaciones, en uno de los idiomas de trabajo de la Corte;
- b) El acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, en su totalidad o en la medida necesaria para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67.

34. Durante las consultas de toda la Corte que culminaron con la adopción de estas recomendaciones, una minoría expresó preocupaciones acerca de la enmienda propuesta por motivos similares a los de la preocupación expresada con respecto a la subregla 3 de la regla 76, a saber, que permitir traducciones parciales de decisiones trasladaría la carga de completar dichas traducciones a la defensa.

<i>Actual apartado b) de la subregla 2 de la regla 144</i>	<i>Propuesta de enmienda al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144</i>
--	--

2. Se hará llegar lo antes posible copias de las decisiones indicadas a:

[...]

b) El acusado, en un idioma que entienda o

2. Se hará llegar lo antes posible copias de las decisiones indicadas a:

[...]

b) El acusado, en un idioma que entienda o hable

<sup>36</sup> El caso *Lubanga* es un ejemplo de este enfoque. Véase párr. 30.

<i>Actual apartado b) de la subregla 2 de la regla 144</i>	<i>Propuesta de enmienda al apartado b) de la subregla 2 de la regla 144</i>
hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67	perfectamente, en su totalidad o en la medida necesaria para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67.

#### IV. Recomendación sobre la propuesta de enmiendas a la subregla 3 de la regla 101 de las Reglas

##### A. La disposición vigente

35. El Grupo de Trabajo propone que se enmiende la regla 101 de las Reglas mediante la adición de un tercer párrafo. El texto completo de la regla 101 es actualmente el siguiente:

##### **Regla 101**

##### **Plazos**

1. La Corte, al dictar providencias en que fije plazos para la realización de una diligencia, tendrá en cuenta la necesidad de facilitar un proceso justo y expedito, teniendo presentes en particular los derechos de la defensa y de las víctimas.
2. Teniendo en cuenta los derechos del acusado, en particular los que le reconoce el párrafo 1 c) del artículo 67, todos los que participen en las actuaciones en las que se dicte la providencia tratarán de actuar en la forma más expedita posible dentro del plazo fijado por la Corte.

##### B. Antecedentes

36. La regla 101 se refiere a la fijación de plazos por la Corte con respecto a la tramitación de los procedimientos. El párrafo 1 establece el deber de la Corte de “tener en cuenta la necesidad de facilitar un proceso justo y expedito, teniendo presentes en particular los derechos de la defensa y de las víctimas”. El párrafo 2 está centrado en los derechos del acusado y, tomando pie en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 67, pone de relieve la necesidad de que las partes y los participantes traten “de actuar en la forma más expedita posible dentro del plazo fijado por la Corte.”

37. El tema de la notificación está regulado en el numeral 2 de la norma 31 del Reglamento de la Corte, que establece que un participante se considerará notificado de un documento, decisión u orden el día en que la comunicación fue efectivamente enviada desde la Corte por la Secretaría”. Ni la actual regla 101 ni el numeral 2 de la norma 31 se refieren a cuestiones de traducción.

38. Cuando se ha estimado necesaria la entrega de traducciones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, la práctica de las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia ha sido disponer caso por caso la prórroga de los plazos<sup>37</sup>. Como se expresó *supra*, en el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, se planteó la cuestión de determinar cuándo se consideraría que la sentencia había sido “notificada” si la versión francesa se entregaba con posterioridad a la versión inglesa. La Sala determinó que, en caso de condena, “sería injusto para el acusado, y constituiría una violación del apartado f) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto..., así como una contravención del objetivo del

<sup>37</sup> Véase Sala de Primera Instancia I, “Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas”, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834, párrs. 23-24; Sala de Cuestiones Preliminares I, Decisión relativa a la “Solicitud urgente de la defensa atinente a la determinación de la fecha a partir de la cual corren los plazos fijados para que pueda presentar una eventual solicitud de autorización para apelar de la decisión de « postergar la audiencia de confirmación de los cargos con arreglo al inciso i) del apartado c) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma » (ICC-02/11-01/11-432) y/o para que pueda presentar una eventual respuesta a una eventual solicitud de autorización para apelar presentada por el Fiscal”, 10 de junio de 2013, ICC-02/11-01/11-434, párrs. 6-8; Sala de Cuestiones Preliminares II, “Decisión adoptada de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma sobre los cargos del Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo”, 15 de junio de 2009, ICC-01/05-01/08-424, pág. 185; Sala de Cuestiones Preliminares I, “Decisión relativa a la confirmación de los cargos”, 8 de febrero de 2010, ICC-02/05-02/09-243-Red, pág. 98.

apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 de las Reglas, requerir que el acusado se prepare para esta etapa particular de las actuaciones cuando efectivamente no puede leer la sentencia en inglés<sup>38</sup>. Consiguientemente, la Sala determinó que, en caso de condena, la “notificación” de la decisión se consideraría efectuada en la fecha “en que la traducción al francés sea efectivamente enviada desde la Corte por la Secretaría”<sup>39</sup>.

39. Se adoptó un procedimiento diferente ante una solicitud análoga en el caso del *Fiscal c. Germain Katanga*. La defensa de Katanga presentó a la Sala de Primera Instancia II una solicitud de que no se computaran los plazos de apelación pertinentes hasta que se emitiera la traducción al inglés de la sentencia de primera instancia. En lugar de pronunciarse sobre esta solicitud, la Sala dispuso que la defensa de Katanga planteara esta cuestión a la Sala de Apelaciones<sup>40</sup>. La Sala de Apelaciones otorgó una prórroga para la presentación del documento justificativo de la apelación para que la defensa de Katanga pudiese recibir y examinar el proyecto de traducción al inglés de la sentencia de primera instancia<sup>41</sup>.

### C. Cuestiones

40. En su forma actual, el marco estatutario no especifica cuáles son los plazos que se aplicarán en las situaciones en que se requieran traducciones. Una enmienda daría claridad acerca del punto de partida de los plazos en tales situaciones.

41. Se propone la adopción de una enmienda que aclare que una Sala podrá disponer que determinadas decisiones importantes en las actuaciones se consideren notificadas en el día en que la traducción de las decisiones o de partes de ellas sean efectivamente notificadas por la Secretaría. A fin de preservar los derechos del acusado de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 67, se aclarará que se deberá determinar que las traducciones de esas decisiones o de partes de ellas son suficientes para satisfacer los requisitos de equidad.

42. Esta enmienda tendría también el importante efecto de clarificar que la determinación de una Sala de que un plazo correrá a partir de la fecha de notificación de una traducción se aplica igualmente a las traducciones parciales, cuando sean suficientes para satisfacer los requisitos de equidad.

43. En lugar de enmendar el numeral 2 de la norma 31, se consideró más adecuado insertar una enmienda de este tipo en las Reglas. El numeral 2 de la norma 31 se refiere a la notificación de todas las presentaciones, y no sólo a las decisiones de importancia. Además, una enmienda de una norma del Reglamento no podría modificar un plazo establecido en las Reglas, como por ejemplo cuando una parte procura extender los plazos para presentar una apelación, una situación común que se contempla en la presente propuesta de enmienda.

44. La enmienda propuesta se inserta en el Capítulo de las Reglas que contiene las “Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento” para indicar que podrá aplicarse tanto a las decisiones de primera instancia como a las adoptadas en la etapa de cuestiones preliminares. Habida cuenta de que la regla 101 ya se refiere a los “Plazos”, y de que la enmienda contemplada se utilizaría para variar determinados plazos, la ubicación lógica de la enmienda es después de la subregla 2 de la regla 101. La referencia que se hace a la regla 144 en la regla propuesta es útil, pues da una indicación de que sólo las decisiones de cierta importancia justificarían la postergación de la notificación (y la correspondiente demora en los procedimientos posteriores).

<sup>38</sup> Sala de Primera Instancia I, “Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas”, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834, párr. 23.

<sup>39</sup> Sala de Primera Instancia I, “Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas”, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834, párr. 24.

<sup>40</sup> Sala de Primera Instancia II, Providencia de fijación del calendario del procedimiento relativo a la determinación de la pena (artículo 76 del Estatuto), 9 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07-3437, párr. 3.

<sup>41</sup> Sala de Apelaciones, Decisión relativa a las solicitudes del Sr. Germain Katanga y el Fiscal atinentes a los plazos para sus presentaciones en apelación, 4 de abril de 2014, ICC-01/04-01/07-3454.

## D. La disposición propuesta

45. En consonancia con la enmienda propuesta, el texto de la regla 101, con adición de la subregla 3, sería el siguiente:

### **Regla 101**

#### **Plazos**

1. La Corte, al dictar providencias en que fije plazos para la realización de una diligencia, tendrá en cuenta la necesidad de facilitar un proceso justo y expedito, teniendo presentes en particular los derechos de la defensa y de las víctimas.

2. Teniendo en cuenta los derechos del acusado, en particular los que le reconoce el párrafo 1 c) del artículo 67, todos los que participen en las actuaciones en las que se dicte la providencia tratarán de actuar en la forma más expedita posible dentro del plazo fijado por la Corte.

3. La Corte podrá disponer en relación con determinadas decisiones, tales como las mencionadas en la regla 144, que se considerarán notificadas en el día en que se entregue la traducción de dichas decisiones, o de partes de ellas, según sea necesario para satisfacer los requisitos de equidad. Consiguientemente, los plazos pertinentes comenzarán a correr a partir de esa fecha.

46. Durante las consultas de toda la Corte que culminaron con la adopción de estas recomendaciones, hubo deliberaciones acerca de cuál sería la Sala facultada para aplicar las disposiciones de la enmienda propuesta. Como se vio en el ejemplo en que la Sala de Primera Instancia I postergó la notificación de la sentencia de primera instancia en el caso *Lubanga* hasta que se hubiera completado su traducción al francés<sup>42</sup>, esas decisiones pueden causar significativas demoras para las actuaciones en otras Salas. La enmienda propuesta no especifica cuál es la Sala que está facultada para postergar la notificación de una decisión; ese asunto queda librado a las deliberaciones internas dentro de las secciones judiciales.

---

#### *Propuesta de adición de la subregla 3 a la regla 101*

---

3. La Corte podrá disponer en relación con determinadas decisiones, tales como las mencionadas en la regla 144, que se considerarán notificadas en el día en que se entregue la traducción de dichas decisiones, o de partes de ellas, según sea necesario para satisfacer los requisitos de equidad. Consiguientemente, los plazos pertinentes comenzarán a correr a partir de esa fecha.

---

## V. Conclusión

47. Si se adoptaran, las tres enmiendas que anteceden:

- a) Clarificarían el alcance de la subregla 3 de la regla 76 y el apartado b) de la subregla 2 de la regla 144 para permitir traducciones parciales cuando no se necesiten traducciones completas para satisfacer los requisitos de equidad;
- b) Clarificarían la facultad de las Salas para postergar la iniciación de plazos hasta la fecha de notificación de una traducción al añadir la subregla 3 a la regla 101;
- c) Agilizar los procedimientos, permitiendo que las Salas autoricen la traducción parcial de declaraciones de testigos y decisiones, respectivamente, cuando se satisfagan los requisitos de equidad; y
- d) Preservarían los derechos del acusado y los requisitos de equidad.

---

<sup>42</sup> Sala de Primera Instancia I, Decisión relativa a la traducción de la decisión adoptada con arreglo al artículo 74 y cuestiones procesales conexas, 15 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/06-2834, párr. 19.

## Anexo II

### **Informe del Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida al Grupo I del Grupo de Estudio sobre Gobernanza: Agilización del proceso penal. Informe sobre la marcha de los trabajos relacionados con la cuestión B: “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”**

#### **I. Introducción**

1. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida (el “Grupo de Trabajo”) presenta este informe para dar a los Estados Partes información actualizada sobre iniciativas recientes adoptadas en la Corte con miras a agilizar los procedimientos judiciales en conexión con la cuestión B (“Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”).

2. El Grupo de Trabajo fue establecido en octubre de 2012 de conformidad con la Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional (la “Hoja de ruta”), redactada por el Grupo de Estudio, que posteriormente la Asamblea hizo suya en noviembre de 2012 y que fue enmendada en noviembre de 2013<sup>1</sup>. El establecimiento del Grupo de Trabajo y la elaboración de la Hoja de ruta se hicieron en respuesta a una solicitud de los Estados Partes de contar con un mecanismo para identificar las esferas en que se podría mejorar la eficiencia y eficacia de los procedimientos judiciales – las “cuestiones” – y proponer enmiendas al marco jurídico.

3. El Grupo de Trabajo presentó al Grupo de Estudio sobre Gobernanza (el “Grupo de Estudio”) su Primer informe sobre la Experiencia Adquirida en octubre de 2012 y su Segundo informe en octubre de 2013<sup>2</sup>. En ambos informes se reseñaban los progresos hechos en cada año por el Grupo de Trabajo, en referencia a nueve cuestiones que la Corte identificó en el Primer informe como las esferas en que sería más útil llevar a cabo deliberaciones con los objetivos de agilizar los procedimientos y mejorar su calidad<sup>3</sup>.

4. En noviembre de 2012, el Grupo de Trabajo concentró el examen de las nueve de modo de abordar las tres siguientes: “Cuestiones preliminares”, “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia” y “Sede de la Corte”, que según consideró el Grupo eran en esa etapa las importantes de conformidad con la experiencia judicial de la Corte. Cuando elaboró su Segundo informe, en octubre de 2013, el Grupo de Trabajo comunicó que continuaba centrando la atención en dos cuestiones, las relativas a “Cuestiones preliminares” y “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”, y en relación con esta última haciendo hincapié en los temas atinentes a la divulgación, las pruebas adicionales para el juicio, la presentación de pruebas, el registro de procedimientos y el registro de declaraciones<sup>4</sup>.

5. Sobre la base de las deliberaciones de la Asamblea de los Estados Partes en su período de sesiones de 2013 y del continuo diálogo entre la Corte y el Grupo de Estudio, el

<sup>1</sup> ICC-ASP/11/Res.8, ICC-ASP/12/Res.8. La hoja de ruta original se anexó al informe sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza dirigido por la Mesa a la Asamblea de los Estados Partes (“la Asamblea”) en octubre de 2012. ICC/ASP/11/31. La Hoja de ruta enmendada se anexó al informe sobre el Grupo de Estudio sobre Gobernanza dirigido por la Mesa a la Asamblea en octubre de 2013. ICC-ASP/12/37. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida está abierto a todos los magistrados interesados y determina su propia composición y sus métodos de trabajo. ICC/ASP/11/31, anexo I, párr. 5.

<sup>2</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1; ICC-ASP/12/37/Add.1.

<sup>3</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1, anexo.

<sup>4</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1, pág.4. El Grupo de Trabajo sobre Experiencia Adquirida también señaló que había ampliado su ámbito de atención para incluir un examen de los problemas de traducción en el marco de las “Cuestiones lingüísticas”. ICC-ASP/12/37/Add.1, párr. 16.

Grupo de Trabajo ha seguido centrando la atención en la cuestión atinente a “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”, que según se consideró en la Asamblea tenía que ser examinada con carácter prioritario para mejorar la celeridad y la calidad de los procedimientos.

## II. Progresos realizados por el Grupo de Trabajo

6. El Grupo de Estudio ha subrayado la necesidad de que exista un contacto frecuente entre la Corte y los Estados Partes a lo largo del proceso identificado en la Hoja de ruta,<sup>5</sup> indicando que aceptaría con agrado recibir los resultados de las deliberaciones en curso, aunque se le comunicaran fuera de los plazos especificados en la Hoja de ruta<sup>6</sup>, y ha reconocido la importancia de “un intercambio fluido de opiniones”.<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo respondió a esta necesidad entablando un diálogo con el Grupo de Estudio y brindando varias actualizaciones de la situación con respecto a la cuestión B durante el ciclo de la Asamblea: El 13 de marzo de 2014, la magistrada Vicepresidenta Monageng habló ante el Grupo de Estudio e hizo una actualización de la situación, luego de lo cual, el 8 de abril de 2014, el Grupo de Trabajo transmitió al Grupo de Estudio un informe sobre la marcha de los trabajos sobre la cuestión atinente a “Relación y asuntos comunes de la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia”. Posteriormente hubo nuevas deliberaciones y el 18 de septiembre de 2014, la magistrada Vicepresidenta Monageng hizo una nueva actualización de la situación respecto de los progresos logrados por el Grupo de Trabajo en relación con la cuestión B.

7. En relación con estas cuestiones, durante el período comprendido en este informe no se consideraron nuevas enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba. Hubo acuerdo en que algunas de esas cuestiones podían resolverse mediante innovaciones en la práctica en los procedimientos en curso en la etapa de cuestiones preliminares. En particular, las dos Salas de Cuestiones Preliminares procuraron mejorar la transición de los casos de la etapa de cuestiones preliminares a la fase de juicio tomando en consideración las preocupaciones expresadas por la Sección de Primera Instancia en relación con el formato y el contenido de las decisiones de confirmación. Como se expone más detalladamente en la Sección C *infra*, ambas Salas modificaron el formato y el contenido de sus decisiones de confirmación con miras a lograr una mayor claridad con respecto a los hechos y circunstancias de los cargos que son confirmados por la Sala y más flexibilidad en relación con su tipificación jurídica.

8. Además, como se expone más detalladamente en la Sección D *infra*, se introdujeron otras innovaciones de procedimiento con el fin de mejorar la eficiencia y la celeridad de las actuaciones de la etapa de cuestiones preliminares.

## III. Innovaciones de la práctica relacionada con la decisión de confirmación de los cargos

### A. Clarificación de los hechos y circunstancias que se confirman

#### 1. Los problemas que se plantean en el juicio

9. Al final del proceso de confirmación, la Sala de Cuestiones Preliminares debe decidir si confirma o no los cargos formulados por el Fiscal en el documento en que se formulan los cargos (el “DFC”). De conformidad con el marco jurídico de la Corte, en los cargos se debe describir tanto la base fáctica del cargo como su tipificación jurídica<sup>8</sup>. Los cargos formulados por el Fiscal que sean confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares constituyen la base para el juicio. Consiguientemente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 74 del Estatuto de Roma, la sentencia de la Sala de Primera Instancia

<sup>5</sup> ICC-ASP/11/31/Add.1, párr. 18.

<sup>6</sup> ICC-ASP/12/37, párr. 12.

<sup>7</sup> ICC-ASP/12/37, párr. 22 c).

<sup>8</sup> Norma 52 del Reglamento de la Corte.

no puede exceder los límites de los hechos y las circunstancias descritos en los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares en la decisión de confirmación<sup>9</sup>.

10. En la práctica de la Corte, las Salas de Primera Instancia han experimentado dificultades para identificar los hechos y las circunstancias confirmados en la etapa de cuestiones preliminares. Las decisiones de las Salas de Cuestiones Preliminares no han identificado con suficiente claridad cuáles son los hechos y las circunstancias constitutivos de los crímenes imputados y confirmados, a diferencia de las “pruebas presentadas por el Fiscal” u otras alegaciones fácticas mencionadas como antecedentes, u otras informaciones contenidas en el DFC.<sup>10</sup>

11. Como resultado de esas incertidumbres, en la mayoría de los juicios tramitados ante la Corte no se utilizó como base para el juicio ni la decisión de confirmación ni el DFC presentado por el Fiscal durante el procedimiento de confirmación, sino que las Salas de Primera Instancia pidieron un documento adicional, el llamado “DFC enmendado”.

12. Antes de la iniciación del juicio en el caso *Lubanga*, luego de un desacuerdo entre las partes con respecto a la redacción de los cargos, la Sala de Primera Instancia I determinó que se necesitaba un DFC enmendado “para asegurar que haya una completa comprensión de la ‘relación de los hechos’ en que se fundan los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares, y para permitir una justa y eficaz presentación de la prueba (como parte del juicio justo y expedito de conformidad con el artículo 64 del Estatuto)”<sup>11</sup>.

13. En *Katanga*, después de la audiencia de confirmación, la Sala de Primera Instancia II concluyó que el DFC no podía “servir más como referencia para las audiencias sobre el fondo”<sup>12</sup>. La Sala criticó la decisión de confirmación, diciendo que su “parte dispositiva consiste esencialmente en una lista en que sólo figuran las tipificaciones jurídicas aceptadas”, e indicando que la relación de los hechos y circunstancias no se encontraba en la parte dispositiva de la decisión de confirmación sino que estaba “incluida en la fundamentación que [la Sala de Cuestiones Preliminares] expuso al considerar cada uno de los crímenes”<sup>13</sup>. Por consiguiente, la Sala dio lo que reconoció que era “un paso excepcional” consistente en disponer que la Fiscalía elaborara un documento en que “se reiteraran las palabras de la Sala de Cuestiones Preliminares en su decisión de confirmación y se procediera cargo por cargo numerando cada uno de ellos”<sup>14</sup>. La Sala reconoció, empero, que incumbía a la Sala de Cuestiones Preliminares misma “establecer, con el máximo de precisión posible, los hechos y circunstancias” y “especificar no sólo los hechos y circunstancias en los que se funda expresamente, sino también los que considera que deberían dejarse de lado al determinar el alcance de la acusación”<sup>15</sup>.

14. En *Bemba*, la Sala de Primera Instancia III también ordenó al Fiscal que introdujera nuevas revisiones en el segundo DFC enmendado, diciendo que la decisión de confirmación no “contenía una relación fácilmente accesible de los hechos en que se funda cada cargo”<sup>16</sup>. A continuación, la Sala puso de relieve la necesidad de contar desde

<sup>9</sup> Véase también la norma 55 del Reglamento de la Corte, que se refiere a “los hechos y las circunstancias descritos en los cargos”.

<sup>10</sup> Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Lubanga Dyilo y el Fiscal contra la Decisión de la Sala de Primera Instancia I de 14 de julio de 2009 titulada “Decisión por la cual se notifica a las partes y los participantes que la tipificación jurídica de los hechos puede estar sujeta a cambios de conformidad con el numeral 2 de la norma 55 del Reglamento de la Corte”, 8 de diciembre de 2009, ICC-01/04-01/06-2205, nota de pie de página 163. El texto de la nota es el siguiente: “En opinión de la Sala de Apelaciones, el término ‘hechos’ se refiere a las alegaciones de hecho que sirven de base a cada uno de los elementos jurídicos del crimen imputado. Esas alegaciones de hecho deben distinguirse de las pruebas presentadas por el Fiscal en la audiencia de confirmación para fundar un cargo (párrafo 5 del artículo 61 del Estatuto), así como de la información de antecedentes o de otra índole que, aun cuando esté contenida en el documento en que se formulan los cargos o en la decisión de confirmación, no sirva de base para los elementos jurídicos del crimen imputado.”

<sup>11</sup> Provisión que dispone que la Fiscalía presente un documento enmendado en que se formulen los cargos, 9 de diciembre de 2008, ICC-01/04-01/06-1548, párrs. 9 y 10 y 12 y 13.

<sup>12</sup> Decisión relativa a la presentación de un resumen de los cargos por el Fiscal, 21 de octubre de 2009, ICC-01/04-01/07-1547-tENG, párrs. 14-19.

<sup>13</sup> ICC-01/04-01/07-1547-tENG, párr. 13.

<sup>14</sup> ICC-01/04-01/07-1547-tENG, párr. 29.

<sup>15</sup> ICC-01/04-01/07-1547-tENG, párr. 31.

<sup>16</sup> Decisión relativa a la solicitud de la defensa de que se hagan correcciones al Documento en que se formulan los cargos y de que la Fiscalía presente un segundo documento enmendado en que se formulan los cargos, 20 de julio de 2010, ICC-01/05-01/08-836, párr. 30.

temprano con una clarificación de la relación de los hechos sugiriendo que, en el futuro, se utilizara un anexo a la decisión de confirmación para realizar esa relación de los hechos<sup>17</sup>.

15. Más recientemente, en *Muthaura y Kenyatta*, los equipos de defensa instaron a la Sala de Primera Instancia a solicitar –después de la clausura de las actuaciones en la etapa de cuestiones preliminares– un DFC actualizado que reflejara “los hechos y circunstancias sustanciales en que se fundan los cargos confirmados”<sup>18</sup>. La Sala razonó, sobre la base de la práctica anterior de otras Salas de Primera Instancia, que un DFC actualizado posterior a la confirmación contribuiría a dar a la defensa “una relación fácilmente accesible de los hechos en que se funda cada cargo”<sup>19</sup>.

16. Otro aspecto del problema se plantea cuando las decisiones de confirmación son ambiguas acerca de si determinados hechos y circunstancias han sido confirmados o no, cosa que puede llevar a que se presuma que esos hechos y circunstancias son fundamentos de los cargos cuando en realidad no lo son. Algunas Salas de Primera Instancia, frente a un hecho que no ha sido ni confirmado ni expresamente no confirmado han dicho que considerarán que el hecho ha sido confirmado. La Sala de Primera Instancia V dijo en los dos casos de Kenya que, “como principio general, el silencio de la Sala de Cuestiones Preliminares acerca de las relaciones pertinentes de hechos incluidas en el DFC [no] debería determinar que se las eliminase del DFC actualizado posterior a la confirmación”.<sup>20</sup>

## 2. Soluciones buscadas en la etapa de cuestiones preliminares

17. Durante el período comprendido en el presente informe, las dos Salas de Cuestiones Preliminares han tratado de modificar el formato y el contenido de las decisiones de confirmación, como lo indican las recientes confirmaciones de los cargos en los casos *Ntaganda* y *Gbagbo*.

18. En la decisión de confirmación que dictó el 9 de junio de 2014 en el caso *Ntaganda*, la Sala de Cuestiones Preliminares II procuró identificar claramente los hechos en que se fundaban los cargos confirmados. La Sala indicó que los hechos y circunstancias en que se fundaban los cargos sólo se confirmaban en la medida indicada en determinadas secciones de la decisión de confirmación. La Sala decidió confirmar los “cargos presentados por el Fiscal contra Bosco Ntaganda en la medida que se especifica en los párrafos 12, 31, 36, 74 y 97 de la decisión” y sometió a Bosco Ntaganda a “juicio por los cargos tales como se han confirmado”<sup>21</sup>. La Sala también tuvo el cuidado de especificar cuáles eran los hechos *no* confirmados, a saber, los hechos fundantes identificados por los párrafos 13, 32, 37, 75 y 98 de la decisión<sup>22</sup>.

19. El 12 de junio de 2012, la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió la decisión de confirmación en el caso *Laurent Gbagbo*, en la cual identificó, en la sección final de la decisión, los hechos y circunstancias confirmados. Al hacerlo, la Sala hizo referencia a un segmento determinado de la Sección 9 del DFC del Fiscal en que se describían los hechos presentados para su confirmación. Ese segmento determinado había sido solicitado específicamente por la Sala con anticipación, en el entendido de que incumbe al Fiscal identificar las alegaciones fácticas en que se fundan los cargos<sup>23</sup>. La Sala hizo referencia a la importancia fundamental de asegurar que en el DFC “se identificaran de manera clara y comprensiva” los hechos sustanciales y “se distinguieran [los hechos sustanciales] de los hechos de carácter meramente subsidiario”<sup>24</sup>. Al hacerlo, la Sala indicó que estaba

<sup>17</sup> ICC-01/05-01/08-836, párr. 30.

<sup>18</sup> Providencia en que se dispone que la Fiscalía presente un documento actualizado en que se formulen los cargos los cargos, 5 de julio de 2012, ICC-01/09-02/11-450, párr. 9.

<sup>19</sup> ICC-01/09-02/11-450, párr. 8.

<sup>20</sup> Decisión relativa al contenido del documento actualizado en que se formulen los cargos, 28 de diciembre de 2012, ICC-01/09-01/11-522, párr. 19; Decisión relativa al contenido del documento actualizado en que se formulen los cargos, 28 de diciembre de 2012, ICC-01/09-02/11-584, párr. 23.

<sup>21</sup> Decisión adoptada con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 7 del artículo 61 del Estatuto de Roma relativa a los cargos del Fiscal contra Bosco Ntaganda, 9 de junio de 2014, ICC-01/04-02/06-309, pág. 63. [Cursiva añadida].

<sup>22</sup> ICC-01/04-02/06-309, paras 13, 32, 37, 75 y 98.

<sup>23</sup> Decisión relativa a la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos y actuaciones previas, 14 de diciembre de 2012, ICC-02/11-01/11-325, párr. 28.

<sup>24</sup> ICC-02/11-01/11-325, párr. 28.

motivada en parte por el deseo de evitar algunas de las dificultades con que se había tropezado en anteriores procedimientos de primera instancia<sup>25</sup>. La Sala hizo una solicitud análoga, que fue cumplida por la Fiscal, en los procedimientos en curso en el caso *Blé Goudé*<sup>26</sup>.

## B. Formulaciones alternativas de la tipificación jurídica de los hechos

20. Como parte del proceso de experiencia adquirida, en un documento presentado en las deliberaciones internas sobre la cuestión B, la Sección de Primera Instancia consideró “importante y urgente” examinar el efecto que tendría la flexibilidad en la decisión de confirmación en los procedimientos de primera instancia. Una falta de la suficiente flexibilidad en las decisiones de confirmación en casos anteriores había llevado a que se hiciera un uso reiterado de la norma 55 en distintas fases de los procedimientos de primera instancia, incluso poco después de la terminación de los procedimientos de confirmación. Parecería que una temprana identificación de posibles tipificaciones jurídicas alternativas de los mismos hechos podría limitar la necesidad de recurrir a modificaciones de conformidad con la norma 55, agilizar los procedimientos de primera instancia y dar una mejor protección a los derechos del acusado dando más tempranamente una notificación to la defensa.

21. En las dos recientes decisiones de confirmación en los casos *Ntaganda* y *Gbagbo* se adoptó un enfoque más flexible al confirmar formulaciones alternativas de las tipificaciones jurídicas de los modos de responsabilidad y, en la decisión del caso *Gbagbo*, también algunas tipificaciones jurídicas alternativas respecto de algunos crímenes.

22. En *Ntaganda*, la Sala de Cuestiones Preliminares II tenía ante sí un extenso DFC en que se formulaban cargos alternativos sobre la base de la responsabilidad penal individual con arreglo a los apartados a) y b) y los incisos i) o ii) del apartado d) del artículo 25 y/o al apartado a) del artículo 28 del Estatuto<sup>27</sup>. En la decisión de confirmación, la Sala concluyó que era necesario reseñar las distintas formas de responsabilidad penal individual que se confirmaban, organizadas según cada uno de los modos de responsabilidad confirmados en forma alternativa<sup>28</sup>.

23. La Sala de Cuestiones Preliminares I indicó expresamente en el caso *Gbagbo* que se basaba en experiencias anteriores al confirmar los cargos contra el Sr. Gbagbo en forma alternativa, haciendo referencia a “los apartados a), b) o d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto” como posibles modos de responsabilidad para cada cargo<sup>29</sup>. La Sala también confirmó dos crímenes diferentes como tipificaciones jurídicas alternativas de los hechos y circunstancias – a saber, el crimen de lesa humanidad de “otros actos inhumanos” con arreglo al apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 o, alternativamente, el crimen de lesa humanidad de “tentativa de asesinato” con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 y el apartado f) del párrafo 3 del artículo 25<sup>30</sup>. La Fiscal ha continuado su práctica de presentar tipificaciones jurídicas alternativas de los mismos hechos y circunstancias, y el 22 de agosto de 2014 presentó el DFC en el caso *Blé Goudé* alegando todos los modos de responsabilidad previstos en el artículo 25 en relación con cada cargo<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> ICC-02/11-01/11-325, párr. 28. En referencia a: Sala de Primera Instancia V, “Providencia en que se dispone que la Fiscalía presente un documento actualizado en que se formulen los cargos”, ICC-01/09-02/11-450, párr. 9; “Providencia relativa al contenido de los cargos”, ICC-01/09-02/11-536, párrs. 7 y siguientes.

<sup>26</sup> Decisión por la que se establece un sistema para la divulgación de las pruebas, 14 de abril de 2014, ICC-02/11-02/11-57, párr. 12. Documento de notificación de los cargos, 22 de agosto de 2014, ICC-02/11-02/11-124-Conf-Anx2, párrs. 323 a 334.

<sup>27</sup> DFC en el caso *Ntaganda*, ICC-01/04-02/06-203-AnxA, párr. 109 y págs. 56 a 60.

<sup>28</sup> ICC-01/04-02/06-309, párr. 97.

<sup>29</sup> ICC-02/11-01/11-656-Conf, párr. 278. El 29 de julio de 2014 la defensa solicitó autorización para apelar acerca de la cuestión de si la mayoría de la Sala de Cuestiones Preliminares había incurrido en error al confirmar varios modos de responsabilidad acumulativamente, que, en caso de que se le otorgara, plantearía a la Sala de Apelaciones la cuestión de si un DFC puede incluir múltiples modos de responsabilidad basados en los mismos hechos y circunstancias y de si el DFC estaba correctamente redactado en este caso particular. Solicitud de autorización para apelar de la “Decisión relativa a la confirmación de los cargos” de 12 de junio de 2014 (ICC-02/11-01/11-656-Conf-tFRA), 29 de julio de 2014, ICC-02/11-01/11-676-Conf, párrs.135-148. Véase también la respuesta de la Fiscal, ICC-02/11-01/11-679, párrs. 45 y 46.

<sup>30</sup> ICC-02/11-01/11-656-Conf, pág. 131.

<sup>31</sup> Documento de notificación de los cargos, 22 de agosto de 2014, ICC-02/11-02/11-124-Conf-Anx2, págs. 125-127.

## IV. Otras innovaciones de procedimiento

### A. Presentación de pruebas

24. En la práctica más reciente de la Sala de Cuestiones Preliminares I se ha solicitado a la Fiscal que incluya en el DFC notas de pie de página con hipervínculos a los distintos elementos de prueba, para permitir que el lector navegue directamente a la ubicación de un elemento de prueba en el expediente electrónico del caso. Los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares I consideraron que la inclusión de notas de pie de página con hipervínculos en el DFC en *Gbagbo* (una innovación iniciada por la Fiscal) era sumamente útil para llegar a una determinación con respecto a los cargos. Consiguientemente, en una reciente decisión en *Blé Goudé*, la propia Sala de Cuestiones Preliminares sugirió que se incluyeran notas de pie de página en el DFC<sup>32</sup>.

25. La Sala de Cuestiones Preliminares II expresó recientemente su aprobación de esas novedades, diciendo en el procedimiento con arreglo al artículo 70 en el caso *Bemba y otros*, que la propuesta de la Fiscal de estructurar el DFC “de manera que contenga notas de pie de página e hipervínculos”, de modo de ‘dirigir fácilmente a la Sala y la defensa hacia las pruebas de respaldo pertinentes, puede celebrarse, como se debe celebrar toda propuesta práctica encaminada a mejorar la facilidad de acceso a la prueba’<sup>33</sup>.

### B. Agilización del proceso de expurgación

26. También se han hecho esfuerzos en la fase de cuestiones preliminares con el fin de lograr que el sistema de expurgación sea más ágil, como se reflejó en el caso *Blé Goudé* en dos decisiones relativas al sistema de divulgación y en deliberaciones con las partes acerca del mejor enfoque en materia de divulgación llevadas a cabo en una reunión con las partes<sup>34</sup>. La Sala de Cuestiones Preliminares I, después de considerar un acuerdo entre las partes sobre cuestiones relativas a la divulgación, y de hacer referencia a su enfoque en el anterior caso *Laurent Gbagbo*<sup>35</sup>, decidió adoptar un procedimiento según el cual las excepciones a la divulgación (expurgaciones) son propuestas y aplicadas directamente por la Fiscal y la Sala sólo conoce del asunto cuando no se llega a un acuerdo entre las partes. También se aplica el mismo procedimiento a la expurgación de la información contenida en los materiales divulgados por la defensa<sup>36</sup>.

27. Este procedimiento reduce el tiempo dedicado por la Sala de Cuestiones Preliminares a considerar la aprobación de las expurgaciones una por una con anterioridad a la divulgación de los materiales. Una ventaja adicional es que la divulgación *inter partes* llevada a cabo de esta manera determina inevitablemente una más rápida divulgación de los materiales que si hubiera que esperar que la Sala determinase si autoriza las expurgaciones y dictase una decisión a esos efectos.

28. Este enfoque de las expurgaciones también podría combinarse con la sugerencia, ya examinada por los magistrados de las Salas de Cuestiones Preliminares, de adoptar un “protocolo de expurgación” para cada nuevo caso, con el fin de reducir aún más los litigios innecesarios. En las deliberaciones se ha sugerido que los protocolos de expurgación podrían utilizarse para reflejar diversas necesidades peculiares de cada caso, tales como los tipos predominantes de expurgaciones en el caso, la necesidad de tomar medidas de protección conexas, la probabilidad de que la situación de determinadas personas cuyos detalles personales están sujetos a expurgación en una etapa del caso pueda variar en respuesta a cuestiones de evaluación de riesgos peculiares al caso y, por último, el efecto

<sup>32</sup> Decisión por la que se establece un sistema para la divulgación de pruebas, 14 de abril de 2014, ICC-02/11/02/11-57, párr. 13.

<sup>33</sup> Decisión relativa a la “Solicitud de la defensa de que se presente un cuadro de análisis en profundidad” presentada por la defensa del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/13-134, 28 de enero de 2014, párr. 8.

<sup>34</sup> Decisión por la que se establece un sistema para la divulgación de pruebas, 14 de abril de 2014, ICC-02/11-02/11-57; Segunda decisión relativa a cuestiones atinentes a la divulgación de pruebas, 05 de mayo de 2014, ICC-02/11-02/11-67; Reunión con las partes, ICC-02/11-02/11-T-4-CONF-ENG, pág. 11, línea 13, a pág. 17, línea 20; pág. 15, línea 24, a pág. 16, línea 15.

<sup>35</sup> ICC-02/11-02/11-57, párr. 17; Decisión por la que se establece un sistema de divulgación y un calendario para la divulgación, 24 de enero de 2012, ICC-02/11-01/11-30, párrs. 48 a 51.

<sup>36</sup> ICC-02/11-02/11-67, párrs. 11 a 13.

que el tiempo dedicado por las partes a responder a las expurgaciones pueda tener en el calendario de divulgación.

29. Finalmente, el Grupo de Trabajo señala los esfuerzos de la Sección de Cuestiones Preliminares por evitar demoras innecesarias en los procedimientos mediante la continuación de la práctica de establecer plazos intermedios para la divulgación de pruebas por el Fiscal con anticipación al plazo final para la divulgación completa 30 días antes de la audiencia de confirmación<sup>37</sup>. En decisiones recientes de la Sala de Cuestiones Preliminares II en el caso *Bemba y otros* se ha reconocido que es apropiado fijar plazos intermedios “a los efectos de [...] organizar adecuadamente el proceso de divulgación y mejorar su eficiencia”<sup>38</sup>. El Grupo de Trabajo considera que es preciso que en los procedimientos de la etapa de cuestiones preliminares se sigan adoptando constantemente prácticas de mejoramiento de la eficiencia como las que se han indicado.

## V. Conclusión y medidas futuras

30. Los esfuerzos descritos *supra* constituyen un intento deliberado de hallar soluciones para algunos de los problemas identificados como parte del proceso de experiencia adquirida, sobre la base de la experiencia anterior de la Corte. Está claro que los procedimientos de las etapas de cuestiones preliminares y de juicio ante la CPI son esencialmente codependientes y si un caso no es definido de manera clara y adecuada en la etapa de cuestiones preliminares, no es posible esperar que el juicio avance fluidamente. Análogamente, las Salas de Cuestiones Preliminares y las Salas de Primera Instancia no pueden considerar sus respectivos trabajos de manera aislada; la eficacia y la utilidad de la decisión de confirmación dependen de los requisitos del juicio y deben estructurarse de manera que sirva a dichas necesidades. Análogamente, en la etapa de juicio es necesario tener en cuenta lo que ya se ha logrado en la etapa de cuestiones preliminares a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y simplificar y agilizar los procedimientos.

31. Es necesario que pase algún tiempo para poder evaluar las prácticas recientemente adoptadas por las Salas de Cuestiones Preliminares, cuyas ventajas tendrán que ponerse a prueba durante los juicios en curso. Sin embargo, esas prácticas recientes ya confirman que muchos problemas experimentados en los primeros años de la Corte pueden resolverse mediante cambios en la práctica, sin necesidad de enmendar las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, si las nuevas prácticas demuestran ser efectivamente beneficiosas, tal vez sea útil consolidarlas de otra manera, por ejemplo, mediante enmiendas al Reglamento de la Corte.

32. Análogamente, cada vez está más claro que la abreviación y la simplificación de los procedimientos en las etapas de cuestiones preliminares y de juicio no pueden lograrse mediante enmiendas aisladas y con un enfoque casuístico del marco jurídico. Para perfeccionar el sistema, parece ser necesaria una revisión global de todas las cuestiones comunes a los procedimientos en las etapas de cuestiones preliminares y de juicio, con el fin de dar todas las soluciones necesarias en un conjunto único y coherente de propuestas. A estos efectos, el Grupo de Trabajo alentará a los magistrados de las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia a que continúen con la mayor celeridad el diálogo y las deliberaciones que están llevando a cabo, a fin de identificar los problemas y las soluciones en relación con todas las temas pendientes en la cuestión B de la Hoja de ruta. El Grupo de Trabajo informará acerca del resultado de esas deliberaciones en su próximo informe al Grupo de Estudio.

---

<sup>37</sup> ICC-02/11-02/11-67, párr. 6.

<sup>38</sup> Decisión relativa a la “Solicitud de la Fiscalía con respecto al acceso de la defensa a determinados materiales” y presentaciones conexas, 19 de mayo de 2014, ICC-01/05-01/13-409, pág. 6; Decisión relativa a la “Solicitud de la Fiscalía con respecto a las modalidades de la divulgación de determinados materiales”, 2 de junio de 2014, ICC-01/05-01/13-451-Conf, pág. 3.